

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Deposito Legal M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del Impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación de la normativa vigente en materia de funcionamiento de las Corporaciones locales.

Excelentísimos señores:

La aplicación de la disposición derogatoria de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, con referencia a la legislación de régimen local, viene suscitando dudas interpretativas que las Corporaciones locales elevan repetidamente a este Centro directivo, por lo que haciendo uso de las atribuciones que al mismo confiere el artículo 354 de la Ley de Régimen Local, en cuanto a unificación de criterios de aplicación de las disposiciones vigentes y de asesoramiento de las Corporaciones locales, se ha estimado conveniente establecer, con carácter general, algunos criterios sobre las dudas más frecuentemente consultadas a fin de que puedan servir de orientación a dichas Corporaciones en materia de su funcionamiento, sin perjuicio de la resolución de todas aquellas consultas que sean elevadas a esta Dirección General por las Corporaciones locales y los Gobiernos civiles. Los criterios se refieren a las siguientes materias.

1. Publicidad de las sesiones de las Corporaciones locales.

El artículo 28.5 de la Ley de Elecciones Locales, al establecer que "las sesiones serán públicas", se está refiriendo exclusivamente a las sesiones de constitución de las Corporaciones locales.

En cuanto afecta a la publicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Corporaciones locales habrá de estarse a lo que dispone la normativa vigente constituida por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. A este respecto el artículo 296 de la ley de Régimen Local establece que las sesiones de la Diputación Provincial y las de los Ayuntamientos plenos serán públicas, con las excepciones que en el mismo precepto se señala, y el artículo 213 del citado Reglamento determina que las sesiones de la Comisión Permanente no serán públicas. Dicho régimen de no publicidad ha de aplicarse por analogía a las sesiones de la comisión de gobierno de las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a la posibilidad de intervención del público asistente a las sesiones de que se trata, deberá tenerse presente que no están permitidas en absoluto, ni tampoco deben permitirse las manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo

proceder el Presidente, en casos extremos, a la expulsión de la sala de todo aquel vecino que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, por interpretar que dicha facultad, aún no recogida por la normativa vigente, es inherente a todo Presidente de un órgano colegiado.

Todo ello, sin perjuicio de que la Corporación pueda, una vez levantada la sesión, establecer un turno de preguntas o consultas por el público asistente sobre temas o puntos concretos de interés municipal.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 295 de la Ley de Régimen Local ordena que las sesiones "se celebrarán en la Casa consistorial, en el palacio provincial o edificio habilitado al efecto, en el caso de fuerza mayor". Es decir, que es imperativa la celebración de las sesiones de toda clase en la Casa consistorial o palacio que se habilite al efecto. Completando la Ley en este artículo, los artículos 187 y 243 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales añaden, refiriéndose, respectivamente, a las sesiones municipales y provinciales, que "verificadas en distinto lugar, serán nulas".

Lo más que puede ocurrir es que por un caso de fuerza mayor, hundimiento, incendio, etc., se habilite un edificio, al efecto de ser Casa consistorial o palacio provincial y que en el mismo se celebren válidamente las sesiones. Sin tal habilitación, que ha de ser previa, celebradas en distinto lugar de la Casa consistorial o palacio provincial, las sesiones están viciadas de nulidad y, por tanto, serán nulos los acuerdos que en ellos se adopten.

No obstante, nada impide en cambio la instalación de sistemas megafónicos o de circuitos cerrados de televisión, que permitan al máximo la ampliación y difusión auditiva o visual del desarrollo de la sesión.

2. Renuncia de Presidentes de Corporaciones.

El criterio es que debe admitirse la renuncia de Alcalde y Presidente de Diputación, dado el espíritu abierto que preside la Ley de Elecciones Locales. Puede pensarse incluso que la propia Ley faculta la renuncia de un Alcalde al posibilitar la de los Concejales, cualidad imprescindible para ser Alcalde, simplemente con dejar de pertenecer al Partido, Federación o Coalición que le haya presentado según establece el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia del Alcalde o Presidente de Diputación debe efectuarse ante el Pleno de la Corporación, existiendo a estos efectos el precedente inmediato del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en

cuyo artículo 9.2, d), se admite la renuncia de los Alcaldes elegidos ante la Corporación, si ésta lo aceptase.

Toda renuncia de un Alcalde, una vez aceptada por la Corporación, comportará necesariamente una nueva elección de Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Elecciones Locales.

La renuncia de un Alcalde o Presidente de Diputación no lleva consigo necesariamente la renuncia a su cargo de Concejál o Diputado.

3. Renuncia de Concejales.

En la renuncia de un Concejál deben distinguirse dos momentos.

a) Antes de la constitución de la Corporación, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la Junta Electoral de Zona.

b) Una vez constituida la Corporación y tomada posesión de su cargo, en cuyo caso la renuncia ha de presentarse ante la propia Corporación.

La solución en ambos casos es idéntica: el Concejál que renuncia es sustituido por el siguiente de la misma lista (artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales).

En cuanto a la expedición de credenciales, ésta corresponde a la Junta Electoral de Zona correspondiente (artículos 27 y 28 de la Ley de Elecciones Locales).

4. Incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de cese de miembros.

En cuanto a las causas de incapacidad e incompatibilidad de los miembros de una Corporación local, se tendrán presentes los preceptos de la Ley de Elecciones Locales referentes a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas fundamentalmente en los artículos séptimo, octavo y noveno, entendiéndose que ha perdido vigencia el artículo 79 de la Ley de Régimen Local, cuyos supuestos esencialmente aparecen incluidos en los citados preceptos de la Ley de Elecciones Locales.

Por lo que se refiere a las excusas del desempeño de los cargos de que se trata, no resultan de aplicación una vez admitida la posibilidad de renuncia al mismo por el artículo 11.6 de la ley de Elecciones Locales, ya que el concepto de excusa es consecuencia de la obligatoriedad del cargo que establece el artículo 83 de la Ley de Régimen Local y que hay que entender desaparecida en la Ley de Elecciones Locales. Por lo que afecta a las causas de pérdida de los cargos en cuestión, no resultan ya de aplicación las derivadas de la pérdida de vecindad y de la falta de asistencia a las sesiones; la primera, en razón de lo prevenido en el artículo sexto, 2 y 3, y disposición transitoria sexta de la Ley de Elecciones Lo-

cales, criterio éste confirmado por Resolución de la Junta Electoral Central de 30 de enero de 1979, y la segunda, por la pérdida del carácter obligatorio del cargo y por la propia dinámica y nueva configuración del mismo.

Sin embargo, hay que estimar de aplicación como causa de pérdida de estos cargos tanto el nombramiento de empleados a que hacía referencia el artículo 81.2 de la Ley de Régimen Local y la pérdida de la representación política que sirvió de base para la elección; la primera, por un principio deontológico y ético-jurídico reconocido en diversas Leyes generales de nuestro Ordenamiento Jurídico, y la segunda, por lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por la causa en el mismo señalada.

Tanto las causas de incapacidad, incompatibilidad y pérdida del cargo en los términos que se acaban de exponer, deberán resolverse por el Pleno de las Corporaciones respectivas. Contra los acuerdos de las Corporaciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto, 2, del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, por el que se dictaron normas para la constitución de las Corporaciones locales.

5. Tenientes de Alcalde.

De conformidad con el criterio interpretativo de esta Dirección General expuesto en su Resolución de 11 de abril de 1979, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, en los municipios de más de 2.000 habitantes, en los que es preceptiva la existencia de Comisión Permanente, todos los Concejales miembros de la misma tendrán el carácter de Teniente de Alcalde, debiendo fijar el Alcalde, de entre ellos, el orden de su sustitución, sin que sea posible ostentar la condición de Teniente de Alcalde los Concejales que no sean miembros de dicha Comisión Permanente.

En los municipios de hasta 2.000 habitantes, el Alcalde designará un Teniente de Alcalde de entre los Concejales, que será quien le sustituya en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley de Régimen Local y 16.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

6. Ejercicio de las competencias por los órganos de Gobierno.

Como principio general, es preciso tener en cuenta que conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, "la competencia es irrenunciable y se ejercerá, precisamente, por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia" y, por tanto, las respectivas atribuciones del Alcalde, del Pleno del Ayun-

tamiento y de la Comisión Permanente, donde exista, se ejercerán conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 121 y siguientes de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

En consecuencia, cada órgano deberá ejercer sus propias competencias, sin que sea posible que las atribuidas a la Comisión Permanente sean ejercidas por el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Régimen Local, según el cual los acuerdos de la Comisión Permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste, que según el artículo 224.2 del Reglamento de Organización, se reducen a aquellos casos en que por razones de urgencia haya asumido dicha Comisión las atribuciones del Pleno de la Corporación.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos que procedan.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias españolas.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 30 de mayo de 1979.) (G. C.—5.758)

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan instrucciones para la formación de presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio 1979.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo 1.º la obligación de las Corporaciones Locales de confeccionar para el segundo semestre de 1979 sus presupuestos ordinarios.

Como consecuencia de lo anterior, las instrucciones que se dictan para la formación de los presupuestos locales de 1979 deberán recoger la referida forma de actuación en materia presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1979 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976, 3046/1977 y 1256/1979. Dichas instrucciones se entenderán adicionales o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recogidas en las instrucciones para la formación de los Presupuestos de 1978, con las modificaciones, referidas al estado de ingresos, que se hacen constar en las que se aprueban como anexo de la presente Orden.

3.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobiernos Civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1979

I. NORMAS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979

1.º Presupuesto para el segundo semestre de 1979 y liquidación del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio de 1979.

Al cifrar las consignaciones del nuevo Presupuesto semestral los Interventores o Secretarios-Interventores, en su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de evitar que se produzcan duplicidades, por incluir en aquél, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, cantidades que ya hayan tenido o vayan a tener su reflejo en el desarrollo del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio. Ello no obsta para que, si fuere preciso, lograr la nivelación del nuevo Presupuesto semestral, se proceda a dar como "baja justificada" en los contraídos contables de ingresos del prorrogado, las cantidades estrictamente precisas a tal fin, siempre que las mismas sean presumiblemente percibibles en el segundo semestre del año en curso, período éste en el que, asimismo, deberán ser objeto de consignación y posterior contracción contable.

A efectos de la liquidación presupuestaria al 30 de junio de 1979 se tendrá en cuenta que las consignaciones obligatoriamente prorrogadas no se fraccionaron, como tales, por trimestres, sino que lo que se estableció por el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, fueron determinadas limitaciones y condicionamientos exclusivamente referidos a la ordenación de gastos. La liquidación de Presupuesto a 30 de junio se efectuará, pues, partiendo, tanto en gastos iniciales como en ingresos, de las totales consignaciones anuales que fueron objeto de prórroga obligatoria cuya comparación con los contraídos contables al 30 de junio, determinará el superávit o déficit en el período liquidado. Se tendrán en cuenta, necesariamente, a tales efectos las modificaciones en gastos que, justificadas con los oportunos expedientes de habilitación o suplemento, se hayan producido durante el semestre.

II. NORMAS EN RELACION CON LA PRORRAGA

2.º Efectos de la prórroga expresa y posible continuidad de la obligatoria.

1. La entrada en vigor para 1979 de los Presupuestos Ordinarios de 1978, cuya prórroga sea expresamente acordada por las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 1256/1979, producirá el levantamiento de las limitaciones y condicionamientos que para la prórroga obligatoria estableció el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, implicando, en consecuencia, el sometimiento de las Corporaciones Locales a la vigente legislación general, muy en especial en lo que respecta a:

— Tramitación y aprobación de la prórroga presupuestaria (artículo 690 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Haciendas Locales).

— Ordenación de gastos (artículos 707 y siguientes de la Ley de Régimen Local, Regla 18 y siguientes de la Instrucción de Contabilidad).

— Expedientes de modificación de crédito (artículo 691 de la Ley de Régimen Local y 22 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

— Liquidación presupuestaria (única para todo el ejercicio de 1979).

— Personal al servicio de las Corporaciones Locales (plantillas, contratación y retribuciones).

2. Cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, el Presupuesto prorrogado presentara déficit inicial, el superávit disponible, en su caso, de la liquidación del ejercicio 1978, se aplicará, en primer término, a enjugar dicho déficit, y, de resultar insuficiente su importe para ello, las Corporaciones Locales se comportarán, por analogía, como dispone el artículo 689 de la Ley de Régimen Local y el 196 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. Las Corporaciones Locales que antes de 30 de junio no acuerden la prórroga expresa a que se refieren los párrafos anteriores o el Presupuesto semestral previsto por el artículo 1.º del Real Decreto 1256/1979, se registrarán, para todo el año 1979, por lo establecido en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, siéndoles de aplicación, asimismo, lo que se hace constar en el párrafo 2 anterior.

III. NORMAS COMUNES

3.º Estructura presupuestaria.

Los conceptos 1,102, 1,103, 1,104 y 1,105, figurados en la estructura presupuestaria de ingresos de 1978 pasarán a denominarse en 1979 de la siguiente forma:

1,102 = Cuota fija de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

1,103 = Contribución Territorial Urbana.

1,104 = Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

1,105 = Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (Profesionales y Artistas).

Sin perjuicio de estos cambios de denominación se aplicarán a estos conceptos las cantidades que correspondan por razón de liquidaciones de los anteriores recargos sobre los respectivos conceptos, relativos a pasados ejercicios.

Deben quedar sin consignación cifrada, sin perjuicio de que se apliquen a los mismos las cantidades que corresponda por razón de liquidaciones relativas a ejercicios anteriores, los conceptos 4,101, 4,102, 4,103 y 4,104.

Se crea, para 1979, el concepto 4,110, que se denominará "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana".

4.º Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado.

1. Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones o recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado para todo el ejercicio 1979, en las presentes Instrucciones se ha realizado un cálculo estimativo, partiendo de las dotaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado para 1979. Se han utilizado, asimismo, las cifras de población del Padrón de 1975, y según los grupos de población establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976.

2. Las cifras resultantes comprenden, en consecuencia, el importe de las entregas a cuenta durante el año 1979, más la diferencia, previsiblemente estimada, como liquidación definitiva correspondiente al mismo ejercicio. A estos efectos conviene recordar que las cuantías previsibles como diferencias por la liquidación definitiva de 1978, han figurado como resultados de ingresos al confeccionarse la liquidación presupuestaria de dicho año 1978.

3. Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo y parten del supuesto de que la recaudación líquida en 1979, por los respectivos tributos, se corresponderá con las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones el cálculo de sus Presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

5.º Participación municipal en los impuestos estatales sobre tenencia y disfrute de automóviles y sobre plusvalías inmobiliarias del Impuesto sobre la Renta de personas físicas.

1. De conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda, las participaciones por ambos conceptos se liquidarán y contabilizarán conjuntamente. Las cantidades correspondientes se estimarán partiendo de los grupos de población que fija el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habit. (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	103,80
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	92,27
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive ...	80,73
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	69,20
5.º	Hasta 5.000, inclusive ...	57,67

2. Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán sus participaciones en este Impuesto en la misma forma que los de régimen común sin deducción alguna.

6.º Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

1. La participación municipal del 4 por 100 se fijará para 1979 tomando como base los grupos de población del artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975 las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habit. (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	1.039,77
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	924,24
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive ...	808,71
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	693,18
5.º	Hasta 5.000, inclusive ...	577,65

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al párrafo anterior y los de Canarias de 17 por 100 de las mismas.

7.º Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

1. La participación en dicho Fondo durante el ejercicio de 1979, y de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 3285/1977, de 1 de diciembre, y 487/1979, de 9 de marzo, se fijará en forma análoga a la prevista para los Impuestos Indirectos del Estado. La cuota para cada uno de los grupos de población será la siguiente:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habit. (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	361,37
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive ...	321,22
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive ...	281,06
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	240,91
5.º	Hasta 5.000, inclusive ...	200,76

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de dichas cantidades y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

8.º Participación directa en la tasa estatal sobre los juegos de azar.

Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radiquen locales de juegos gravados con la tasa estatal creada por el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los juegos de azar, consignarán en sus Presupuestos de Ingresos para 1979, una participación equivalente al 5 por 100 del rendimiento de dicha tasa estatal. El rendimiento de ésta se calculará, provisionalmente, hallando la media mensual de recaudación durante el tiempo que han estado en funcionamiento en 1978 los locales de que se trate y multiplicándola por los doce meses del año.

9.º Municipios mineros.

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el Impuesto sobre el producto bruto de las mismas se calculará multiplicando por 1,174 la cantidad presupuestada por el mismo concepto en el ejercicio de 1978.

10. Beneficios a favor de los Municipios fusionados.

De acuerdo con la Disposición transitoria sexta de las normas del Decreto 3250/1976, los Municipios cuya fusión e incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que puedan corresponderles será, en todo caso, la que

para tales supuestos fué abonada en el ejercicio de 1977.

11. *Participación provincial en Impuestos Indirectos del Estado.*

1. La participación del 1 por 100 de las Diputaciones Provinciales de régimen común se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia, según el Padrón al 31 de diciembre de 1975, por la cantidad de 202,94 pesetas.

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante, según lo dicho en el párrafo anterior, y los Cabildos Insulares de Canarias, el 17 por 100 de las mismas.

12. *Recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación.*

La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado, para el ejercicio de 1979, se hará en el capítulo II y comprenderá dos subconceptos. En el primero se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, y en el segundo se incluirá la cuota proporcional de población, a razón de 693 pesetas por habitante (según Padrón a 31 de diciembre de 1975), más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia. Los datos bases para el cálculo de esta cuota serán facilitados por la Dirección General de Administración Local a cada Diputación.

13. *Ingresos por Contribución Territorial Urbana.*

Establecida por la Disposición transitoria primera de la Ley 44 de 1978, de 8 de septiembre, la conversión de la Contribución Territorial Urbana en tributo local, los ingresos que por los distintos conceptos de dicha Contribución venían percibiendo los Ayuntamientos, (15 por 100 de tipo de gravamen, más 10 por 100 de recargo municipal) han de distribuirse para 1979, y a efectos de su consignación presupuestaria, de la siguiente forma:

a) Una cantidad equivalente al 60 por 100 de la total deberá figurar en el concepto presupuestario 1.103, "Contribución Territorial Urbana".

b) Una cantidad equivalente al 40 por 100 de la total figurará en el concepto presupuestario 4.110, que, bajo la denominación "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana", se crea por medio de las presentes Instrucciones.

Es decir, que el concepto 1.103 recoge los ingresos que por vía tributaria han de recibir los Ayuntamientos (5 por 100 de nuevo tipo de gravamen y 10 por 100 subsistente de recargo municipal sobre la base), y el concepto 4.110, la compensación prevista por el apartado c) de la citada disposición transitoria primera.

14. *Retribuciones de personal.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º A) del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, serán de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, las normas dictadas y que se dicten, en materia de retribuciones para el personal al servicio del Estado.

A efectos meramente informativos se recuerda que en el proyecto de Ley sobre modificación de la de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979 se señala las siguientes cuantías anuales:

Proporcional.	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487,200	26,640	21,480
8	389,760	21,312	17,184
6	292,320	15,984	12,888
4	194,880	10,656	8,592
3	146,160	7,992	6,444

Las cantidades que figuran en el precedente cuadro, en relación con el grado, son de aplicación para los miembros de la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios. Para los restantes funcionarios el grado se calculará en función del 8 por 100 del sueldo anual de cada nivel, excluidos trienios.

La aprobación del citado proyecto supondría la realización de las correspondientes modificaciones presupuestarias para la adecuación de las retribuciones básicas a los nuevos importes.

No está prevista modificación alguna en la cuantía de las retribuciones complementarias.

Las Corporaciones Locales podrán, en 1979, dejar de consignar los créditos destinados al pago de las retribuciones correspondientes a los cargos de la plantilla vigente que estén vacantes, siempre y cuando que, por acuerdo de su Pleno, se comprometan a no cubrir durante dicho ejercicio económico las vacantes mencionadas.

15. *Relaciones de personal.*

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187 b) del Reglamento de Haciendas Locales se ajustarán a los modelos que apruebe y normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

16. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

a) *Cuotas.*
Se fijarán de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, partiendo de las nuevas retribuciones básicas de sueldo, trienios y grado, más una sexta parte de los mismos, excluyéndose las pagas extraordinarias. Igualmente se excluirá la cotización correspondiente a las plazas no cubiertas, que no vayan a ser provistas dentro del ejercicio.

b) *Otras aportaciones.*
Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión que sean de cargo de la Corporación.

También deberán preverse las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados conforme al Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, o a sus familiares.

17. *Cooperación provincial a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.*

Las consignaciones que las Diputaciones Provinciales habrán de figurar en sus Presupuestos Ordinarios para 1979, con destino a la financiación de los respectivos Planes Provinciales de Obras y Servicios deberán alcanzar, como mínimo, la cantidad resultante de multiplicar la consignación del año anterior por el coeficiente 1,11, redondeada a miles de pesetas por exceso.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 31 de mayo de 1979.)
(G. C.—5.756)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría General.—Sección de Personal

Por el presente, se requiere a don Pedro Manuel Gallego Moya, que ha superado los ejercicios de la oposición para proveer plazas de Bomberos provinciales, a los efectos de presentar la documentación justificativa de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

El plazo de presentación es de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto. Transcurrido el plazo decaerán los derechos que pudieran corresponder al señor Gallego Moya.

El presente se justifica al no tenerse como conocido el domicilio que el interesado refleja en su instancia para tomar parte en la oposición.

Madrid, 29 de mayo de 1979.—El Secretario general, José María Aymat González.
(G.—3.453)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

PARQUE DE MAQUINARIA

Este Parque de Maquinaria celebrará subasta de maquinaria, vehículos y restos el día 20 de junio próximo, en la calle

del General Varela, número 21, a las once horas.

Los lotes podrán ser visitados en el Aparcamiento de Maquinaria de Fuenca-rral (antigua carretera de Hortaleza). El horario para visitar los lotes será de nueve a trece horas, durante los días hábiles comprendidos del 4 al 18 de junio de 1979, admitiéndose la presentación de proposiciones en la Pagaduría de este Parque, hasta las once horas del día 19 de junio.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—El Ingeniero Director, Manuel Lombardero Soto.
(G. C.—5.740) (O.—28.311)

MINISTERIO DE TRABAJO
Delegación Provincial de Madrid

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "PUROLATOR IBERICA, S. A."

Visto el expediente de Convenio Colectivo de la empresa "Purolator Ibérica, Sociedad Anónima"; y

Resultando que ha tenido su entrada en esta Delegación el expediente de referencia, elaborado por las representaciones de la empresa mencionada y la de los trabajadores de la misma, quienes tras las deliberaciones correspondientes lograron los acuerdos que se plasman en el presente Convenio.

Considerando que esta Delegación es competente para homologar el Convenio en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que el Convenio en cuestión reúne los requisitos especificados en la normativa que se menciona y que asimismo se observa lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/78, de 26 de diciembre, en relación con el de 25 de noviembre de 1977.

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la empresa "Purolator Ibérica, S. A.", haciéndose advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre, en relación con el artículo quinto del Real Decreto-ley 49/78.

2.º Comunicar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 20 de marzo de 1979.—El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

II CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE "PUROLATOR IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA" Y SU PERSONAL CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito provincial, serán aplicables en el centro de trabajo que "Purolator Ibérica, Sociedad Anónima" (PISA) tiene en la actualidad y en los que establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º Personal.

El presente Convenio afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en "PISA", a excepción de las categorías de ingenieros y licenciados, peritos y ayudantes de ingeniero, jefes de taller, jefes de primera y de segunda, inspectores de ven-

tas, jefes de sección de laboratorio, maestros, encargados, delineantes proyectistas, dibujantes proyectistas, practicantes y ayudantes técnicos sanitarios de los servicios médicos de empresa, secretarías de dirección y asimilados por la empresa cualquiera de estas categorías.

Art. 3.º Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1979, cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Su vigencia será desde primero de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1979, y quedará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

Art. 4.º Revisión.

1. Si el Gobierno, a partir del 30 de junio de 1979, revisara el criterio salarial de referencia establecido en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre, por concurrir el supuesto previsto en el artículo 3.º del mismo, elevando el 13 por 100 de promedio establecido en el artículo 1.º de dicha disposición, las mismas unidades que se eleve el criterio promedio de referencia por encima de ese 13 por 100, se aplicará porcentualmente a la masa salarial de la Empresa de 1978 y la cuantía resultante dividida entre el número de productores afectado por el presente Convenio se prorrateará agregándola al valor del premio de asistencia y puntualidad susceptible de ser ganado durante el segundo semestre de 1979. Se adquiere el compromiso de que la cantidad prorrateada en el premio de asistencia y puntualidad del segundo semestre, se agregará al salario que se fije durante 1980, después de que se hayan fijado dichos salarios, y no antes; siempre y cuando durante todo el año de 1979 se haya reducido el absentismo respecto al año de 1978 en dos unidades porcentuales.

2. De prorrogarse el Convenio tácitamente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º, se efectuarán sucesivas revisiones anuales, en su caso, de la masa salarial en condiciones homogéneas, según se define en el artículo 2-1 del Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre, aplicándole el porcentaje de incremento experimentado por el índice de precios de consumo en el conjunto nacional durante los doce meses inmediatamente anteriores, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y calculado en la forma que se establece seguidamente:

Con el fin de calcular el incremento de la masa salarial y con el fin de que pueda aplicarse desde el 1 de enero de 1980 y, en su caso, desde el 1 de enero de cada uno de los sucesivos años de prórroga del Convenio, la Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio se reunirá con treinta días de antelación, al menos, al 31 de diciembre de los años que se considere, para determinar el porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios de consumo en el conjunto nacional, y actuará de la manera siguiente:

2.1. Del último "Boletín Mensual de Estadística", publicado por el Instituto Nacional de Estadística hasta ese momento (1 de diciembre del año correspondiente, como fecha límite), se tomarán y sumarán los índices de precios de consumo del conjunto nacional correspondiente a los doce últimos meses publicados hasta ese momento. La suma se dividirá entre 12, obteniendo así el índice general promedio de precios de consumo del último período anual (I.p.u.). Se efectuará la misma operación con los índices de precios de consumo del conjunto nacional correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores, obteniendo de esta forma el índice de precios de consumo promedio del período anual inmediatamente anterior (I.p.a.).

2.2. El porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios de

consumo en el conjunto nacional se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de aumento del índice de precios de consumo} = \frac{(\text{I.p.u.} - \text{I.p.a.}) \times 100}{\text{I.p.a.}}$$

2.3. El porcentaje resultante será el que se aplicará a la masa salarial correspondiente, para incrementarla desde el 1 de enero de 1980 y sucesivos años, en su caso.

Art. 5.º Absorción y compensación.

1. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, (mediante concesión de jornadas de trabajo inferiores a la de 1.990,41 horas de trabajo efectivo al año establecida en la ley de Relaciones Laborales, para jornada de trabajo real a la semana de 42,5 horas; o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras (dictadas por cualquier autoridad, organismo o jurisdicción del Ministerio de Trabajo o del Gobierno) que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactado trabajar computadas anualmente, únicamente tendrán eficacia práctica si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel del Convenio, salvo en aquellos conceptos para los que específicamente se diga otra cosa en este Convenio. La comparación ha de hacerse de términos homogéneos, es decir, conceptos retributivos con conceptos retributivos y número de horas con número de horas, considerados unos y otras en su conjunto y en su cómputo anual.

Art. 6.º Garantía personal.

En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

Sección III.—DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 7.º Comisión Paritaria de Vigilancia.

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá una Comisión Paritaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Comisión se constituirá en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la aplicación del presente Convenio, y estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los que negociaron el Convenio.

Entre los designados por la Empresa, al menos dos, serán de los que la representaron en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que negociaron el presente Convenio Colectivo.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado, y actuará sin merma de las atribuciones que, en orden a la interpretación del presente Convenio, concede el artículo 18 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 a la Delegación Provincial de Trabajo.

Se procurará que, previamente a la reunión, se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ella. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en cada caso

procedan, y copias de la misma se harán llegar a los representantes del personal y a la Dirección.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad.

1. El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

2. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente y en su conjunto.

Art. 9.º Repercusión positiva en precios.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 (aplicables según la disposición derogatoria de la Ley de 19 de diciembre de 1973), se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aneja la consiguiente repercusión en el costo horario de la mano de obra.

Art. 10. No aplicación de otros convenios.

Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las autoridades competentes, aunque éstos dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y por convenios de empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Art. 11. Organización del trabajo.

En cuanto a la organización del trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 12. Contratación y formación de personal.

1. La Empresa, para cubrir las vacantes que se produzcan en puestos de trabajo que no hayan de ser amortizados, antes de recurrir a personal de nueva contratación, vendrá obligada a establecer el oportuno concurso-oposición para cubrirlos con personal afectado por este Convenio que ostente categoría profesional inmediatamente inferior a la que corresponda a la del puesto a cubrir. La Dirección de la Empresa informará al Comité de Empresa de las vacantes que se produzcan y que no vaya a cubrir.

2. Con la finalidad de poder promocionar al personal en activo de PISA, en la medida que lo requiera el desarrollo de las actividades de la Empresa y la incorporación de nuevas tecnologías a sus procesos productivos, la Dirección organizará cursos de formación profesional.

Art. 13. Ropa de trabajo.

Se proveerá a todos los trabajadores de ropa de trabajo adecuada, cuyo uso será obligatorio durante la jornada laboral. Esta ropa se renovará cada ocho meses, previa presentación de la usada.

CAPITULO II

Sección I.—JORNADA Y CALENDARIO

Art. 14. Jornada de trabajo anual.

1. A partir de la entrada en vigor del Convenio se establece una jornada normal de trabajo para el primer semestre en base anual de mil novecientas sesenta y tres horas de trabajo efectivo.

La Empresa adquiere el compromiso de establecer una jornada normal de trabajo para el segundo semestre de mil novecientas treinta horas en base anual, si la reducción del absentismo en el primer semestre es igual o superior a dos puntos porcentuales al absentismo de 1978; en caso contrario seguiría rigiendo para el segundo semestre la base anual de mil novecientas sesenta y tres horas. La jornada establecida es independiente del número de días del año o de vacaciones o de fiestas anuales y de la localización de las fiestas en los días de la semana.

2. Subsiste la unificación de las jornadas anuales de trabajo efectivo de todo el personal, aunque con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hubieran

sido distintas. Subsiste la supresión de la denominada "jornada reducida de verano" de empleados (técnicos, administrativos y subalternos), no habiendo lugar a la aplicación del denominado "horario estival" a que se refiere la disposición final tercera de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

3. Se pacta expresamente que la jornada de trabajo del personal a turnos, se desarrollará siempre en jornada diaria ininterrumpida, sin período de interrupción intermedio que, aun cuando en el futuro se estableciera por cualquier causa, nunca se computaría a ningún efecto (ni como jornada de trabajo, ni como tiempo abonable), a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1622/1976, de 18 de junio, por el que se desarrolla el artículo 23, apartado 6 de la ley de Relaciones Laborales. Este mismo criterio es aplicable al personal administrativo los sábados del año en que trabaja, según el calendario anual compensado que se publica como anexo VI.

4. En ningún caso se computará, a ningún efecto (ni como jornada efectiva de trabajo, ni como tiempo abonable), el período de interrupción establecido en la jornada de trabajo diaria, del personal empleado, en el calendario anual compensado que se publica como anexo VI.

5. La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio, inferior a la señalada en la ley de Relaciones Laborales para jornada de cuarenta y dos horas y media de trabajo a la semana, absorbe y compensa, junto con las demás condiciones de todo orden pactadas, cualesquiera reducciones de jornada que con anterioridad al presente Convenio hubieran podido existir por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades, magistraturas, tribunales, convenios, pactos de cualquier clase, contratos individuales, o por cualquier otra causa, incluso por concesión graciable de la Empresa con carácter general o individual, o por no ejercicio o por dejación de sus derechos, desapareciendo, en consecuencia, tales reducciones anteriores en el caso de haberlas habido y subsistiendo la supresión de la denominada "jornada reducida de verano" y no habiendo lugar al establecimiento del "horario estival", con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta.

La jornada de trabajo efectivo en cómputo anual pactada en el presente Convenio, absorberá, y con ella quedarán compensadas, las reducciones de jornada que, computadas asimismo anualmente, pudieran establecerse o decretarse en lo sucesivo por disposición legal, jurisprudencial, resoluciones de autoridades, magistraturas o tribunales, o por pacto individual o colectivo, usos y costumbres, o por cualquier otra causa.

6. Para el año de 1980 se fijará una jornada de trabajo efectivo en cómputo anual, que será el resultado de aplicar a mil novecientas sesenta y nueve horas-año, una reducción que será porcentualmente el doble de la disminución porcentual del absentismo habida en el año 1979, en relación con el año de 1978.

Art. 15. Calendario.

El calendario anual compensado que se publica como anexo VI del presente Convenio, se ha confeccionado sobre la base de una jornada normal de trabajo de mil novecientas sesenta y tres horas y empezará a regir a partir de la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que al término del primer semestre de 1979 se haya producido la reducción del absentismo contemplada en el apartado 1 del artículo 14, el Comité de Empresa se reunirá con la Dirección para establecer un calendario de trabajo que afecte al segundo semestre de 1979 sobre la base anual de mil novecientas treinta horas. Se da por sobreentendido que en el supuesto de que no se haya producido la aludida reducción del absentismo, regirá el calendario publicado como anexo VI durante el segundo semestre de 1979.

Dicho calendario se ha confeccionado sobre la base del calendario de fiestas establecido por la Delegación de Trabajo de Madrid para 1979.

Art. 16. Vacaciones.

1. Durante la vigencia del presente Convenio, el personal disfrutará de unas

vacaciones anuales retribuidas de veinticuatro días laborables, en proporción al tiempo de servicios prestados, tal como previene la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

2. El tiempo de permisos y licencias a que se refiere el artículo 19 de este Convenio y el de baja por enfermedad o accidente, se computa como de trabajo para el devengo del número de días de vacaciones anuales retribuidas señalado en el número anterior.

Art. 17. Disfrute.

El período de disfrute anual de vacaciones queda fijado en el calendario anual compensado que figura como anexo VI de este Convenio.

La Dirección de la Empresa, previa información al Comité, designará el personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, entretenimiento, conservación, reparación, o que deba continuar trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación, urgentes o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda disfrutar sus vacaciones de verano en el período señalado en el calendario anual compensado, la Empresa deberá comunicárselo personalmente y por escrito con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta días siguientes, comunicará a la Dirección el período elegido para el disfrute de su vacación anual, que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente, y la Dirección accederá a ello, siempre que no entorpezca la marcha normal de los trabajos que dieron lugar a este cambio del período de disfrute. Este plazo de preaviso sólo podrá alterarse en caso de reconocida urgencia.

En cualquier caso, el período de vacaciones será ininterrumpido, sin perjuicio de los casos en que, excepcionalmente y con carácter individual, se pacte otra cosa entre Empresa y productor.

Art. 18. Horas extraordinarias.

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual, se considerarán como extraordinarias las horas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año.

2. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador.

Sección III.—PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 19. Permisos y licencias.

1. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos, con el salario o sueldo base pactado en el cuadro Anexo I, más la parte alícuota de los pluses de antigüedad, esposa, ayuda a la enseñanza, ayuda a subnormales, pluses de especialistas, pluses de profesional de oficio y pluses de jefes de equipo que, en su caso, pudieran corresponderle:

1.1. Durante dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto superior a 150 kilómetros desde su lugar de residencia habitual, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos del trabajador. Para los casos de alumbramiento de esposa, tres días naturales.

1.2. Durante un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos del trabajador.

1.3. Durante diez días naturales en caso de matrimonio.

1.4. Durante un día natural por traslado de su domicilio habitual.

1.5. Por el tiempo necesario en los casos de asistencia o consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando, coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción mé-

dica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

1.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

1.7. Hasta cuarenta horas de trabajo mensuales para cada uno de los miembros del Comité de Empresa.

1.8. Hasta diez días al año, para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación, siempre que concurren los supuestos contemplados en el párrafo 2 del artículo noveno de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

2. El tiempo utilizado en los permisos enumerados en el precedente apartado 1, hasta el límite señalado en cada uno de los subapartados que comprende, se computará como de trabajo a efectos del devengo del salario o sueldo base pactado en el cuadro anexo I, y de la parte alícuota de los pluses de antigüedad y de esposa; de la parte alícuota de la ayuda a la enseñanza; de la parte alícuota de la ayuda a subnormales y del plus de especialistas, plus de profesionales de oficio y plus de jefes de equipo, así como para el devengo del número de días de vacaciones anuales y para el devengo de las pagas extraordinarias del 18 de julio y de Navidad. Dicho tiempo no se computa como trabajado a efectos del devengo de los pluses de nocturnidad, de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos y tampoco se computa como trabajado a efectos del devengo de la prima a la producción, plus de carencia de incentivo, plus de distancia y plus de tiempo de espera y transporte, y respecto al premio de asistencia y puntualidad se estará a lo que sobre el particular establece el artículo 31 del presente Convenio.

3. Los días de permiso en caso de matrimonio podrán agregarse, sin solución de continuidad, al período anual de vacaciones. Si durante el disfrute del período anual de vacaciones, se produjeran algunas de las otras causas contempladas en el apartado 1 de este artículo que dan derecho a permiso, el período de vacaciones no se verá incrementado en los días de permiso correspondientes a esa causa.

CAPITULO III

PERCEPCIONES ECONOMICAS

Sección I.—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 20. Enumeración de las distintas retribuciones.

Todas las retribuciones a percibir por el personal de "Purolator Ibérica, Sociedad Anónima" quedan encuadradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, del 17 de agosto y a disposiciones complementarias, en algunos de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

- A) Salario base.
- B) Complementos del salario base:
 1. Personales:
 - 1.1. Plus de antigüedad.
 - 1.2. Plus de especialistas.
 2. De puesto de trabajo:
 - 2.1. Plus de jefe de equipo.
 - 2.2. Plus de nocturnidad.
 - 2.3. Plus de excepcionalmente penosos, de tóxico o de peligrosos.
 - 2.4. Plus de profesionales de oficio (de determinados puestos de trabajo).
 3. De calidad o cantidad de trabajo:
 - 3.1. Prima a la producción en talleres.
 - 3.2. Plus de carencia de incentivo de empleados.
 - 3.3. Importe de horas extraordinarias.
 - 3.4. Premio de asistencia y puntualidad.
 4. De vencimiento periódico superior al mes:
 - 4.1. Importe de vacaciones retribuidas.
 - 4.2. Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.
 - 4.3. Paga por superávit en el objetivo de ventas anuales.

Art. 21. Percepciones económicas no salariales.

Todos los conceptos enumerados a continuación, y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación, no enumerados en el artículo precedente, tendrán la consideración, a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales:

1. Pluses de distancia y de tiempo de espera y transporte.
2. Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad.
3. Plus por esposa.
4. Ayuda a la enseñanza.
5. Fondo social.
6. Ayuda a subnormales.
7. Subvención de comida.
8. Aval de créditos para vivienda.

Sección II.—SALARIO BASE

Art. 22. Concepto y devengo.

El salario base, como parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, es, para cada categoría profesional y durante el año de 1979, el que figura en el cuadro unido a este Convenio como anexo I.

El salario base descrito anteriormente tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría. Este salario base se devenga por día de trabajo en jornada completa, los domingos y festivos, vacaciones y en las licencias o permisos retribuidos, y no se devenga ni se abona en las horas o fracciones de hora de descanso o interrupción de la jornada diaria de trabajo.

Las licencias y permisos enumerados en el artículo 19 de este Convenio, se retribuirán con el salario base y demás complementos y percepciones mencionados en el apartado 1 de dicho artículo.

Sección III.—COMPLEMENTOS SALARIALES

Art. 23. Plus de antigüedad.

A todos los efectos legales, las partes contratantes convienen sustituir el régimen de quinquenios establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, por el régimen de trienios que se implanta en el presente Convenio, computables según las normas con que computa la antigüedad según dicho precepto de la Ordenanza Siderometalúrgica, con excepción de lo dispuesto en el apartado e). Se establecen valores de trienios iguales para todas las categorías, fijándolo en 593 pesetas/mes para 1979. En el supuesto de que se prorrogara tácitamente el presente Convenio, el valor del trienio permanecería inalterable.

En lo que se refiere al devengo, cada nuevo trienio comenzará a devengarse a partir del mes siguiente a aquel en que se cumpla.

La cuantía de este plus se devenga en proporción al tiempo trabajado y en los permisos y licencias establecidos en el artículo 19 del Convenio.

Art. 24. Plus de especialistas.

Se crea un complemento personal denominado "Plus de especialistas", en favor de los especialistas que tengan diez años o más de antigüedad en esta categoría, en cuantía de 1.000 pesetas por mes de trabajo y en proporción al tiempo real y efectivamente trabajado. Se devenga durante los días de licencia y permisos señalados en el artículo 19 del Convenio, durante la situación de baja por enfermedad o accidente y durante las vacaciones. Por tanto, la cuantía máxima posible a percibir por este plus es de 12.000 pesetas al año.

Art. 25. Pluses de jefes de equipo, de nocturnidad y de excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en todos los conceptos que integran el salario, en las percepciones económicas que no tienen carácter salarial, y teniendo asimismo en cuenta los mayores beneficios de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categoría, fijos en su cuantía e invariables durante toda la vigencia del Convenio, por los complementos salariales a que se refiere el

presente artículo y que serán los que aparecen reflejados en los cuadros unidos a este Convenio que se mencionan a continuación:

- Plus de jefes de equipo (cuadro anexo III).
- Plus de nocturnidad (cuadro anexo IV).
- Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos (cuadro anexo V).

El hecho de que en los cuadros mencionados aparezcan reflejados los valores de los pluses correspondientes para todas las categorías afectadas por el presente Convenio, no quiere decir que todas ellas tengan derecho a percibirlos ni que existan todas y cada una de esas categorías en la Empresa, ni que se den los supuestos de hecho necesarios para la percepción de esos complementos salariales.

El plus de jefe de equipo se devenga durante los días de licencias y permisos señalados en el artículo 19 del Convenio, durante la situación de baja por enfermedad o accidente y durante las vacaciones.

Art. 26. Plus de profesionales de oficio.

Se crea un complemento salarial denominado "Plus de profesionales de oficio", en favor de los profesionales de oficio (oficiales de 1.ª, 2.ª y 3.ª) que ocupen puestos de trabajo en las secciones de mantenimiento (albañilería, electricidad, mecánica ajuste y fontanería) y control de calidad (verificación), en cuantía de 1.000 pesetas por mes de trabajo y en proporción al tiempo real y efectivamente trabajado. Se devenga durante los días de licencias y permisos señalados en el artículo 19 del Convenio, durante la situación de baja por enfermedad o accidente y durante las vacaciones. Por tanto, la cuantía máxima posible a percibir por este plus es de 12.000 pesetas al año.

Art. 27. Primas o incentivos a la producción.

De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderometalúrgica, queda a la iniciativa de la Dirección de la Empresa establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo a todos o a parte de los obreros y empleados con carácter individual, por grupos o colectivamente por secciones, departamentos, talleres o equipos, siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

Art. 28. Prima a la producción en talleres.

Tomando como base la producción de 1978, con los factores de homogeneidad correspondiente al período de regulación de empleo y al número de productores, se considera como producción mínima en media diaria y en base mensual, 22.000 filtros equivalentes. En el anexo VII se establecen las equivalencias de filtros en relación al filtro tipo en cuanto a la cuantificación de la media diaria de producción en base mensual.

Para los excesos de producción, tomada como media diaria del número de filtros producidos en base mensual que supere la cifra de 22.000 unidades equivalentes, se aplicará para su reparto entre el personal de talleres (mano de obra directa e indirecta de taller) y al personal de almacenes y mantenimiento, la cantidad en pesetas resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PG = \frac{0,000667}{D} \times \frac{S \cdot HP}{S \cdot HT}$$

(FFM — 22.000) S JT

que se repartirán individualmente, en proporción a las horas realmente trabajadas por cada productor.

Para el reparto individual se aplicará la siguiente fórmula:

$$PI = \frac{PG}{S \cdot JT} \times \frac{HPI \cdot N}{S \cdot HP}$$

Las horas extraordinarias del personal directo se tienen siempre en cuenta para el reparto de la prima global.

Significado de los símbolos de las fórmulas anteriores:

- PG = Prima global mensual.
- FFM = Filtros equivalentes en media diaria y en base mensual.
- JT = Jornales teóricos sobre días trabajados en el mes.
- Hp = Horas de presencia sobre días trabajados en el mes.
- HT = Horas teóricas sobre días trabajados en el mes.
- PI = Prima individual mensual.
- Jl = Jornal individual sobre días trabajados en el mes.
- HPI = Horas de presencia del individuo en los días trabajados en el mes.
- N = Total de operarios afectados por la prima en el mes.
- D = Días laborables en el mes.
- S = Suma de.

Art. 29. Plus de carencia de incentivo de empleados.

Se crea un complemento salarial denominado "Plus de carencia de incentivo de empleados", en favor de los empleados afectados por el presente Convenio, consistente en una cantidad equivalente al 8,54 por 100 del correspondiente sueldo establecido en el cuadro anexo I del presente Convenio, que se regulará por las siguientes normas:

1. Se devengará por mes de trabajo, en proporción al tiempo real y efectivamente trabajado.
2. No se devengará durante los días de licencias y permisos señalados en el artículo 19 del Convenio ni durante la situación de baja por enfermedad o accidente.

Art. 30. Premio de asistencia y puntualidad.

Se sustituye el hasta la entrada en vigor del presente Convenio denominado premio de asiduidad, por el que con la denominación de premio de asistencia y puntualidad se crea en el presente Convenio, con las siguientes características:

1. El premio de asistencia y puntualidad consiste en que por cada mes natural completamente trabajado se devengarán 1.500 pesetas, cualquiera que sea la categoría profesional que se ostente y sin perjuicio del posible incremento previsto en el artículo 4.º, párrafo 1 del presente Convenio.
2. Este premio no se devenga durante el período anual de vacaciones. Por tanto, el importe máximo de pesetas susceptibles de ser ganadas por este premio es de 16.500 pesetas al año, sin perjuicio, en su caso, del aludido incremento. Si el período de vacaciones comprendiese parte de dos meses consecutivos, se computarán como mes, a los efectos de este premio, las fracciones mensuales anterior y posterior al período de disfrute de las vacaciones de dichos dos meses consecutivos.
3. Este premio, como se ha dicho, sólo se ganará por mes natural completamente trabajado y, por tanto, se penalizarán las ausencias totales o parciales diarias al trabajo del período mensual correspondiente, estén o no justificadas a efectos distintos de este premio, en la cuantía siguiente:
 - 3.1. Por una ausencia total, por una ausencia parcial o por un retraso en el período mensual correspondiente, se perderá el 25 por 100 de la cuantía mensual del premio.
 - 3.2. Por dos ausencias parciales o por dos retrasos en el período mensual correspondiente se perderá el 50 por 100 de la cuantía mensual del premio.
 - 3.3. Por dos ausencias totales, por tres parciales o por tres retrasos en el período mensual correspondiente, se perderá el 75 por 100 de la cuantía mensual del premio.
 - 3.4. Por más de dos ausencias totales, por más de tres ausencias parciales, por más de tres retrasos en el período mensual correspondiente, se perderá la cuantía total mensual del premio.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no se penalizarán las ausencias siguientes, siempre que no sobrepasen el número de días reflejado para las mismas en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica:
 - a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge,

hermanos, hermanos políticos e hijos políticos.

b) Alumbamiento de esposa.
c) Matrimonio propio o matrimonio de hijos.

d) Cambio de residencia.
5. La cuantía de este premio se abonará mensualmente con el recibo del mes inmediato siguiente.

6. A efectos de este premio se considera retraso la falta de puntualidad que no exceda de una hora diaria, y ausencia parcial, la ausencia que se produzca dentro de la jornada de trabajo.

Art. 31. *Importe de horas extraordinarias.*

Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos salariales y los mayores beneficios de todo orden obtenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas extraordinarias, fijos e invariables durante toda la vigencia del Convenio, que serán los que para cada categoría profesional se relacionan en el cuadro unido a este Convenio como anexo II.

Las horas extraordinarias, según su clase, se abonarán a los diferentes tipos señalados en el cuadro anexo II, de la forma siguiente:

Al tipo 1.—Valor de las dos primeras horas extraordinarias diarias hasta un máximo de veinticinco horas extraordinarias al mes.

Al tipo 2.—Valor de las restantes horas extraordinarias diarias y de las que excedan de veinticinco al mes, siempre que no hayan de pagarse al tipo 3.

Al tipo 3.—Valor de las horas extraordinarias nocturnas de cualquier día (laborales o festivos) y de las realizadas en domingos y festivos no recuperables (tanto diurnas como nocturnas).

Art. 32. *Importe de vacaciones retribuidas.*

Los días de vacaciones retribuidas se abonarán con el salario base, según los valores resultantes de dividir entre treinta días el salario mensual (o de multiplicar por el número de días de vacaciones los diarios), señalados en el cuadro anexo I de este Convenio, incrementados en el importe del plus de antigüedad y, en su caso, en los de jefes de equipo, especialistas, profesionales de oficio, y de esposa.

A la suma del salario base más, en su caso, los pluses mencionados en el párrafo anterior, se agregarán el promedio diario obtenido por el trabajador en los meses de mayo, junio y julio inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de las vacaciones por el concepto de prima de producción para el personal de talleres y plus de carencia de incentivo para el personal empleado.

El productor que en los meses de mayo, junio y julio haya estado enfermo o accidentado, cobrará de prima de producción o plus de carencia de incentivo durante las vacaciones, la misma cantidad que el que menos cobre de su categoría profesional, por igual concepto.

Art. 33. *Gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.*

La cuantía de cada una de las pagas de 18 de julio y de Navidad de 1979 será de una mensualidad del sueldo reflejado en el cuadro anexo I del Convenio, agregándole, en su caso, el plus de antigüedad correspondiente a una mensualidad.

Estas gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado, la del 18 de julio dentro del primer semestre del año, y la de Navidad, en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalúrgica; computándose como trabajado a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar, y licencias y permisos retribuidos, enumerados en el artículo 19 del presente Convenio.

Art. 34. *Pluses de distancia y de tiempo de espera y de transporte.*

Los pluses de distancia y de tiempo de espera y de transporte regulados en las Ordenes ministeriales del 10 de fe-

brero y 4 de junio de 1958 y en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1963 ("B. O. E." del 19), se regularán por el establecido en estas normas y en las disposiciones complementarias que sean aplicables en su concordancia con lo establecido en la Ordenanza Siderometalúrgica del 29 de julio de 1970, sobre salario base de la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía de los pluses de distancia y de tiempo de espera y transporte se fija para la vigencia del Convenio en la cantidad de 39 pesetas por día trabajado para cada uno de dichos pluses.

Art. 35. *Paga anual por superávit en el objetivo de ventas anuales.*

Se establece una paga que estará en función del número de unidades de filtros equivalentes vendidos en el año 1979, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La cuantía máxima será de 15.000 pesetas e igual para todo el personal incluido en el presente Convenio.

2. Dándose los demás supuestos que se contemplan en este artículo dicha cantidad se cobrará cuando las unidades de filtros equivalentes vendidos en el año 1979 sean iguales o superiores a un millón más de los filtros equivalentes vendidos en el año de 1978. De no alcanzarse esa cifra de un millón de exceso de filtros equivalentes, la citada cantidad de 15.000 pesetas se minorará en la proporción correspondiente.

3. Esa cifra se cobra en proporción al tiempo trabajado durante 1979, considerándose trabajado a estos efectos el tiempo de baja por enfermedad o accidente y el tiempo correspondiente a los permisos retribuidos contemplados en el artículo 19.

4. La cifra que individualmente corresponda se cobrará en el supuesto de que no se haya producido alteración alguna laboral colectiva durante el año y experimentará una reducción de un 10 por 100 por cada día de participación del trabajador en una huelga legal o ilegal o por la participación del trabajador en cualquier otra alteración colectiva en el régimen normal de trabajo.

5. El pago de la cantidad por esta paga se efectuará dentro del primer trimestre de 1980 y formará parte de la masa salarial de 1979.

Art. 36. *Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad.*

En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa complementará desde el tercer día de la enfermedad, las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social hasta alcanzar los valores diarios de la tabla salarial reflejados en el cuadro anexo I del presente Convenio.

En el caso de que se produjera la prórroga prevista en el párrafo 2 del artículo cuarto del presente Convenio, a partir del 1 de enero de 1980 el complemento de las prestaciones reglamentarias de enfermedad alcanzará hasta los nuevos sueldos que hayan quedado establecidos como consecuencia de dicha revisión.

En ningún caso se abonará cantidad alguna por los dos primeros días de enfermedad.

Al complemento de las prestaciones de enfermedad que se abonen según lo estipulado en los párrafos precedentes, se agregará el importe del plus de antigüedad que corresponda y, en su caso, el plus por esposa, la ayuda a la enseñanza y la ayuda a subnormales.

El complemento de las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social y, en su caso, el abono del plus de antigüedad, del plus por esposa, así como la ayuda a la enseñanza, ayuda a subnormales, plus de especialista, plus de jefe de equipo y plus de profesionales de oficio, que corresponda, se abonará mientras dure la percepción reglamentaria de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, es decir, doce meses prorrogables por otros seis como máximo, si se necesita prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 37. *Condiciones para percibir el complemento de las prestaciones de enfermedad.*

Para tener derecho al complemento de la prestación de la Seguridad Social esta-

blecida en el artículo anterior, será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabajo por razón de enfermedad o accidente no laboral, el trabajador lo ponga en conocimiento de la empresa, tanto en orden a las medidas a tomar sobre la realización de su trabajo habitual, como para que el médico de la empresa o persona designada por ésta, realice las visitas domiciliarias que juzgue conveniente, comprobando tanto la enfermedad como el cumplimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

El incumplimiento por parte del productor de las normas e instrucciones de régimen interno que se dicten para desarrollo de lo establecido en este artículo, llevará consigo la supresión del complemento de la prestación reglamentaria de la Seguridad Social establecido en el artículo anterior, o, en su caso, el no reconocimiento del derecho a percibirlo.

Art. 38. *Plus por esposa.*

Se establece un plus en favor de los productores casados cuya esposa esté a su cargo, consistente en el abono de 500 pesetas por mes de trabajo, cualquiera que sea la categoría profesional que ostente.

La cuantía de este plus se devenga en proporción al tiempo trabajado y durante los permisos y licencias establecidos en el artículo 19 del presente Convenio, así como durante la situación de baja por enfermedad o accidente. Se devenga durante el período anual de vacaciones y, consiguientemente, el importe máximo de pesetas susceptible de ser alcanzado por este plus es de 6.000 pesetas al año.

Art. 39. *Ayuda a la enseñanza.*

La empresa establece una ayuda a la enseñanza en beneficio de los hijos de los productores que cursen estudios, y que se regulará por las siguientes normas:

1.ª Se abonarán 593 pesetas por hijo y mes lectivo a los trabajadores que tengan hijos en edades comprendidas entre tres años y diecisiete años, inclusive, siempre y cuando cursen estudios en centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, y no trabajen, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente.

2.ª La cantidad resultante de lo indicado anteriormente se abonará durante los meses oficiales de duración del curso y se devengará en proporción al tiempo trabajado durante el mes por el trabajador beneficiario, en los permisos y licencias establecidos en el artículo 19 del Convenio y durante la situación de baja por enfermedad o accidente.

3.ª La ayuda a la enseñanza empezará a devengarse el mes escolar en que el hijo del productor cumpla los años señalados en la norma primera, y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquel en que cumpla los dieciocho años, excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto lo percibirá hasta la finalización del curso.

4.ª Se requerirá acreditar la edad de los hijos por medio del Libro de Familia, Certificado de nacimiento, certificado de matriculación y de asistencia o por cualquier otro medio que la empresa estime conveniente para acreditar que el hijo del productor cursa estudios. También se aportarán los documentos que la empresa estime necesarios para acreditar que el hijo del productor no tiene un empleo retribuido.

Art. 40. *Fondo social.*

Se crea un fondo social para atender casos excepcionales de extrema gravedad y para conceder ayuda de estudios a los trabajadores de la empresa que cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Graduado Escolar, Estudios Superiores y Enseñanzas de Formación Profesional, del cual dispondrá el director de la empresa con criterio inapelable, previa audiencia de una Comisión formada por cuatro personas, de las que dos de ellas serán designadas por la dirección de la empresa y las otras dos por los trabajadores.

En todos aquellos casos que presente una base clínica para solicitud, la Comisión del fondo social exigirá como requisito previo el informe de los servicios médicos de empresa.

La cuantía total del fondo será de pesetas 250.000 para la vigencia del Convenio.

Los saldos de ejercicios anteriores son acumulativos.

Art. 41. *Ayuda a subnormales.*

Todo productor que tenga hijos declarados subnormales y perciba la aportación económica por tal concepto de la Seguridad Social, recibirá de la empresa una ayuda de 3.000 pesetas por mes de trabajo y por cada hijo subnormal, mientras perciba por cada uno de ellos la ayuda económica de la Seguridad Social.

Los productores en quienes concurra esta circunstancia deberán acreditar ante la empresa, con la correspondiente certificación expedida por el organismo gestor de la Seguridad Social, tanto la declaración de subnormalidad de sus hijos como la percepción de la aportación económica por parte de la Seguridad Social y empezará a percibir la ayuda de la empresa al mes siguiente de haber acreditado ambas circunstancias.

Periódicamente la empresa podrá solicitar que el productor le acredite que continúa percibiendo de la Seguridad Social la prestación correspondiente por su hijo subnormal.

La cuantía de esta ayuda se devenga en proporción al tiempo trabajado y durante los permisos y licencias establecidos en el artículo 19 del presente Convenio, así como en situación de baja por enfermedad o accidente del trabajador beneficiario.

Se devenga durante el período de vacaciones y, en consecuencia, la cuantía máxima posible a percibir por esta ayuda es de 36.000 pesetas al año.

Art. 42. *Subvención de comidas.*

A tenor de lo establecido en el Decreto de 8 de junio de 1938, y de la Orden de 30 de junio del mismo año, que lo desarrolla, se establece el servicio de comedor para el personal con jornada partida, que no dispone de un período de descanso entre jornada de mañana y de tarde superior a las dos horas.

La empresa subvencionará el 50 por 100 del importe del costo de la comida, que actualmente se estima en un precio total de 150 pesetas, y que suministra a sus productores en el comedor de su centro de trabajo, el 50 por 100 restante será abonado por el productor que la consume.

El precio total de 150 pesetas (costo actual) será revisado al menos, trimestralmente, tomando para base de esta revisión, el aumento que experimente el índice del costo de la vida, en su concepto de "alimentación", en los tres últimos meses de publicación oficial de los índices.

La empresa pone a disposición del Comité diez plazas de comedor, además de las que correspondan a empleados y que tienen la jornada laboral partida. El Comité de Empresa deberá informar a la mayor brevedad de las personas que disfrutará de las mencionadas plazas.

Art. 43. *Aval de crédito para la adquisición de vivienda.*

La empresa gestionará la concesión de préstamos a sus productores, para la adquisición de vivienda, por parte de una entidad de crédito; en cuantía individual máxima de 100.000 pesetas y hasta un máximo global de 1.200.000 pesetas.

Los préstamos concedidos a los productores por la entidad de crédito serán avalados por la empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo relacionado con el régimen de ascensos, excedencias, número de horas extraordinarias a realizar y cambio de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto, según los casos, en la Ley de Relaciones Laborales, en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Segunda. En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

TABLA DE SALARIOS Y SUELDOS
Año 1979

Anexo I	
Salario diario en base mensual Pesetas	
A) Personal obrero:	
Oficial de 2. ^a de taller ...	37.500
Especialistas conductores ...	37.000
Oficial de 3. ^a de taller ...	36.623
Especialistas ...	36.000
Peones ...	35.100
Pinches de 17 años ...	29.042
Sueldo base mensual Año 1979 Pesetas	
B) Personal subalterno:	
Vigilante, portero y ordenanza ...	37.383
Dependiente auxiliar economato ...	37.233

Año 1979 Salario diario en base mensual Pesetas	
Botones de 17 años ...	27.057
Botones de 16 años ...	25.765
C) Personal Admon.:	
Oficial de primera ...	41.640
Oficial de segunda ...	38.288
Auxiliar ...	36.850
D) Técnicos de oficina:	
Delineante de segunda ...	38.288
E) Personal de Laboratorio:	
Analista de primera ...	41.640
F) Aspirantes, administrativos, técnicos de oficina de laboratorio y de O. C. T.:	
Aspirante de 17 años ...	27.057
Aspirantes de 16 años ...	25.765

Anexo II

TARIFA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

C A T E G O R I A S	Valor unitario de hora extra		
	Tipo 1 Pesetas	Tipo 2 Pesetas	Tipo 3 Pesetas
Oficial segunda de taller ...	294	314	343
Especialista conductores ...	288	308	336
Oficial tercera de taller ...	283	302	329
Especialistas ...	277	295	322
Peones ...	273	291	320
Vigilantes y porteros ...	280	299	328
Dependiente auxiliar economato ...	276	292	221
Oficial de primera administrativo y analista de primera ...	332	354	388
Oficial de segunda administrativo y delineante de segunda ...	306	327	357
Auxiliar administrativo ...	283	302	331
Aspirantes, botones y pinches de 17 años.	143	152	165

Anexo III PLUS DE JEFES DE EQUIPO

Categoría	Valor mensual del plus de jefe equipo Pesetas
Oficial de 2. ^a de taller ...	3.033
Oficial de 3. ^a de taller ...	2.938

Anexo IV PLUS DE NOCTURNIDAD

Categoría	Valor horario pesetas
Oficial segunda de taller ...	13,558
Oficial tercera de taller ...	13,136

Anexo V PLUS DE TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS O PELIGROSOS

C A T E G O R I A	Valor horario según se dé		
	Una Circuns. Pesetas	Dos Circuns. *Pesetas	Tres Circuns. Pesetas
Oficial segunda de taller ...	13,558	14,235	14,946
Especialistas conductores ...	13,347	14,014	14,713
Oficial tercera de taller ...	13,136	13,793	14,481
Especialistas ...	13,024	13,675	14,358
Peones ...	13,658	13,290	13,953
Vigilantes y porteros ...	13,183	13,841	14,530
Dependiente auxiliar economato ...	13,108	13,763	14,448
Oficial de primera administrativo y analista de primera ...	15,265	16,028	16,829
Oficial de segunda administrativo y delineante de segunda ...	14,383	15,102	15,855
Auxiliar administrativo ...	13,314	13,979	14,678

Anexo VI

Horario de Trabajo	Jornada de trabajo anual
PERSONAL OBRERO	
Turno A	
En turno de mañana	
De lunes a viernes:	110 d. a 8 h. 20 m. = 916 h. 40 m.
De 6 h. 55 m. a 15 h. 15 m.	
Sábados:	
De 6 h. 55 m. a 15 h. 15 m.	13 S. a 8 h. 20 m. = 108 h. 20 m.

Horario de Trabajo / **Jornada de trabajo anual**

Día 5 de enero:	
De 6 h. 55 m. a 11 h.	1 d. a 4 h. 5 m. = 4 h. 05 m.
En turno de tarde	
De lunes a viernes:	113 d. a 8 h. 15 m. = 932 h. 15 m.
De 15 h. 15 m. a 23 h. 30 m.	
Sábados por la tarde no se trabaja.	
TOTAL HORAS ...	1.961 h. 15 m.
Turno B	
En turno de mañana	
De lunes a viernes:	113 d. a 8 h. 20 m. = 941 h. 40 m.
De 6 h. 55 m. a 15 h. 15 m.	
Sábados:	13 S. a 8 h. 20 m. = 108 h. 20 m.
Día 5 de enero:	
De 11 h. a 15 h. 15 m.	1 d. a 4 h. 15 m. = 4 h. 15 m.
En turno de tarde	
De lunes a viernes:	110 d. a 8 h. 15 m. = 907 h. 30 m.
De 15 h. 15 m. a 23 h. 30 m.	
Sábados por la tarde no se trabaja.	
TOTAL HORAS ...	1.961 h. 45 m.

— Los turnos A y B turnan cada semana por la mañana y por la tarde.
— Al final del año, el personal obrero deberá:

Turno A 1 hora 45 minutos.
Turno B 1 hora 15 minutos.

EMPLEADOS

De lunes a viernes	
De 7 h. 55 m. a 13 h. 50 m. y de 14 h. 30 m. a 17 h. 25 m.	223 d. a 8 h. 50 m. = 1.969 h. 50 m.
Día 5 de enero:	
De 7 h. 55 m. a 12 h.	1 d. a 4 h. 5 m. = 4 h. 05 m.
TOTAL HORAS ...	1.973 h. 55 m.

— Al finalizar el año, la Empresa debe al personal 10 h. 55 m.
— El personal empleado no trabajará los sábados.

Referencia	Filtros equivalentes	Referencia	Filtros equivalentes
EP-78 ...	1,80	PC-31 ...	1,14
EP-205 ...	1,80	PC-33 ...	1,80
FA-77 ...	1,08	PC-42 ...	1,18
FA-78 ...	1,08	PC-200 ...	0,95
FA-582 ...	1,24	PC-202 ...	1,14
FA-596 ...	1,20	PC-211 ...	1,31
FA-596 S ...	1,20	PC-213 ...	1,18
FA-597 ...	1,08	PEA-504 ...	0,95
FA-598 ...	1,08	PEA-506 ...	1,20
FA-599 ...	1,08	PEA-507 ...	0,99
FA-601 ...	1,08	PEA-527 ...	0,95
FA-602 ...	1,08	PIL-40 ...	1,31
FA-666 ...	1,08	PIL-41 ...	1,18
FA-706 ...	1,08	PIL-51 ...	1,31
FA-707 ...	1,08	PM-200 ...	1,08
FC-81 ...	0,95	PM-205 ...	1,08
FC-103 ...	0,95	PM-370 ...	1,35
FC-109 ...	1,05	PM-390 ...	1,35
FC-114 ...	1,05	PM-1027 ...	1,62
FC-134 ...	1,05	PM-1142 ...	1,24
FC-601 ...	1,18	PM-2150 ...	1,35
FC-602 ...	1,18	PZ-453 ...	2,70
FC-603 ...	1,18	PZ-454 ...	2,70
FH-37 ...	1,95	R-20 ...	1,31
FH-67 ...	1,95	PEA-599 ...	1,00*
FH-104 ...	1,95	MF-22102 ...	9,37
FH-109 ...	1,95	PEA-511/FA-597 ...	1,08
Li-1581 ...	1,95	PIL-1031 ...	7,50
Li-1989 ...	1,80	PC-232/PC-33 ...	1,80
Li-2448 ...	1,47	PM-2166 ...	1,35
Li-2505 ...	1,24	PEA-594 ...	1,08
Li-2695 ...	1,24	PEA-590 ...	2,02
Li-3178 ...	1,24	MFP-190 ...	2,02
Li-3582 ...	1,50	PEL-214 ...	1,35
Li-3621 ...	1,50	PED-140 ...	1,80
Li-3628 ...	1,50	MF-279 ...	1,80
Li-3633 ...	1,80	PIL-29/FC-103 ...	0,95
Li-3970 ...	1,31	R-4 a 20 ...	1,80
Li-3991 ...	1,00*	FA-542 ...	1,01
Li-4117 ...	0,95	PR-151-6 ...	1,35
Li-4128 ...	0,95	FH-194 ...	1,80
Li-4250 ...	1,08	PEA-539 ...	7,50
Li-4269 ...	1,15	PEL-271 ...	5,00
Li-4276 ...	1,08	PED-124 ...	1,08
FG-137 ...	1,80	PED-105 ...	1,35
MF-21 ...	1,80	PED-109 ...	1,35
MF-26 ...	1,80	PED-112 ...	1,20
MF-75 ...	1,73	PED-116 ...	1,50
MF-222 ...	1,80	PED-132 ...	1,35
MF-308/3 ...	1,35	PED-141 ...	2,34
MFP-371 ...	0,95	PEL-202 ...	1,46
P-105 ...	1,80	PEL-212 ...	1,08
PC-20 ...	1,18	PEL-217 ...	1,80
PC-21 ...	1,18	PEL-219 ...	1,35
PC-23 ...	0,95	PEL-221 ...	1,35

Referencia	Filtros equivalentes
PEL-223	1,35
PEL-238	1,80
PER-1	1,80
PER-5	1,14
PER-18	0,95
PER-23-1	1,31
PER-42	1,45
PER-53	1,31
PER-64	1,18
PGF-11-1	0,90
PIL-10	0,95
PIL-15	1,07
PIL-16	1,18
PIL-22	0,95
PIL-24	1,14
PIL-25	0,95
PIL-27	0,95
PIL-30	1,14
PIL-31	1,50
PIL-38	1,14
PIL-39	1,50
PIL-1009	7,50
PM-1150	1,15
PM-2150	1,35
MF-2655	9,37
PIL-1017	1,35
EA-582	1,24
EI-1581	1,46
PIL-1027	1,12
PIL-1030	1,12
MFP-443	1,24
AF-8047	1,00*
MFP-477	1,62
MFP-445	1,62
AF-2031	1,00
PIA-1013	7,50
MFF-629	1,35
P-111-5	1,35
MFP-590	1,62
PIC-4400	1,12
PEL-271	5,00
PEA-542	3,75
AF-2038	3,75
CR-25	9,37
EP-30	2,25
PM-157	1,72
PM-154	1,72
PIL-1018	9,37
PM-352	2,25
AFP-17	3,75
MFP-542	7,50
PC-210	1,31
AF-9045	3,75
AF-9334	3,75
AF-100890	3,75
AF-2030K	3,75
EP-114	3,75
PEL-253	1,31
PIL-56	1,14
EP-225	1,80
PIC-4401	1,12
PEA-594	1,08
PEA-537	3,75
PIL-1031	7,50
PEL-321	1,80
AF-2020	3,75
PM-2080	3,75
PC-38	0,95
PIC-401	0,95
MF-43	1,35
MFP-191	1,00*
Li-3450	1,00*
PEA-574	3,75

Esta tabla se mayorará en un 10 por 100, a excepción del filtro tomado como tipo LI 3991.

(G. C.—3.296)

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Instituto Nacional de Asistencia Social
Delegación Provincial de Madrid

ANUNCIO

En el "Boletín Oficial del Estado" número 122, de fecha 22 de mayo de 1979, aparece insertado el anuncio de celebración de la subasta de las obras de "Reforma y terminación de la guardería infantil", sita en la calle Sierra Vieja, número 52, de Vallecas (Madrid).

El tipo inicial de licitación es de pesetas 11.871.889, pudiéndose examinar el proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, así como los antecedentes necesarios, en la oficina de la Delegación Provincial de Madrid, calle General Sanjurjo, número 39, bajo, durante las horas

de diez a trece, admitiéndose proposiciones hasta el día 2 de junio de 1979.

La fianza provisional asciende a la cantidad de 237.438 pesetas.

El plazo de ejecución de las mismas será de ocho meses.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 18 de noviembre de 1972 ("Boletín Oficial del Estado" número 277), por la que se regula la ampliación del sistema de clasificación definitiva de los contratistas de obras del Estado y sus organismos autónomos, los licitadores deberán acreditar su clasificación en los grupos, subgrupos y categorías que se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Madrid, 22 de mayo de 1979.—La Directora provincial (Firmado).
(G. C.—5.615) (O.—28.269)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Junta Provincial de Protección de Menores

EDICTO

Don Antonio Casanova Cortés, Licenciado en Derecho y Agente ejecutivo fiscal de la Obra de Protección de Menores,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio reintegro que por débitos del Impuesto del 5 por 100 sobre Entradas de Espectáculos Públicos tramita contra don Angel Sánchez de la Cruz, empresario del "Club 19", sito en la calle Coslada, número 19, por un importe total de 157.041 pesetas, de las cuales 118.368 pesetas corresponden a principal y el resto a 20 por 100 de apremio y gastos presupuestos a justificar al pago; se ha acordado con fecha 5-5-79 sacar a pública subasta todos y cada uno de los derechos derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la propiedad del inmueble y la empresa morosa y que fueron tasados por el Perito designado por la Cámara Oficial de Comercio en 1.000.000 de pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar en la Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid, Prim, núm. 5, principal, a las diez de la mañana del día 13 de junio de 1979, siendo posturas admisibles durante la primera hora las que cubran los dos tercios del importe de la tasación, y si durante una hora no se presentasen posturas admisibles, durante la media hora siguiente se aceptarán las que cubran el 75 por 100 del tipo de la primera hora.

Para tomar parte en la subasta habrá que depositar, en la Mesa, el 20 por 100 de garantía.

Se previene que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hace pago de la deuda y costas del procedimiento.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

(G. C.—5.619) (O.—28.270)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Junta Provincial de Protección de Menores

EDICTO

Don Antonio Casanova Cortés, Licenciado en Derecho y Agente ejecutivo fiscal de la Obra de Protección de Menores,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio reintegro que esta Agencia Ejecutiva Fiscal tramita por descubierto del Impuesto del 5 por 100 sobre Entradas de Espectáculos Públicos, contra don Gonzalo Castaño Perales, empresario de la sala "L'Strada", de la calle de Augusto Figueroa, número 17, Madrid, por un importe total de 49.680 pesetas correspondientes a principal y 20 por 100 de apremio, se acordó por providencia de 5-5-79 sacar a pública subasta todos y cada uno de los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre la propiedad del inmueble y la empresa morosa, y cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Junta Provincial de Protección de Menores el día 13 de junio de 1979, a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles durante la primera hora las que cubran los dos tercios del importe de la tasación realizada por el

Perito designado por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid en 1.000.000 de pesetas, y caso de no haber posturas durante la primera hora, durante la media hora siguiente se admitirán las que cubran el 75 por 100 del tipo de la anterior.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse el 20 por 100 de depósito de garantía.

Se previene que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación pagando la deuda y costas del procedimiento.

Todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1969.

Cuantos datos interesen a los licitadores, tanto con respecto a la calidad de los derechos trabados como a las condiciones y requisitos de la subasta, pueden adquirirse en la Junta en días y horas laborables.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

(G. C.—5.620) (O.—28.271)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Junta Provincial de Protección de Menores

EDICTO

Don Antonio Casanova Cortés, Licenciado en Derecho y Agente ejecutivo fiscal de la Obra de Protección de Menores,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio reintegro que por débitos del Impuesto del 5 por 100 sobre Entradas de Espectáculos Públicos se tramita contra la empresa Bar Especial "Cilenfísimo", por un importe total de 73.550 pesetas, de las cuales 52.910 pesetas corresponden a principal y el resto al apremio del 20 por 100 de apremio y gastos presupuestos a justificar al pago, se ha acordado con fecha 5-5-79 sacar a pública subasta todos y cada uno de los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre la propiedad del inmueble y la empresa morosa, y que fueron tasados por el Perito designado por la Cámara Oficial de Comercio en 350.000 pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 13 de junio de 1979, en la Junta Provincial de Protección de Menores de Madrid, calle de Prim, número 5, principal, siendo posturas admisibles durante la primera hora las que cubran los dos tercios del importe de la tasación, y caso de no haber posturas admisibles se admitirán durante la media hora siguiente las que cubran el 75 por 100 del tipo de la primera hora.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse, en la Mesa, el 20 por 100 de depósito de garantía.

Se previene que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se hace pago de la deuda y costas del procedimiento.

Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968.

Cualquier dato que interese a los licitadores, tanto de la calidad de los derechos como de las condiciones de la subasta, pueden adquirirse en la oficina de la Junta en horas y días laborables.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

(G. C.—5.621) (O.—28.272)

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local de la provincia de Madrid

Convocatoria de elecciones para cubrir tres vacantes en la Junta de Gobierno.

En ejecución de lo acordado por la Junta de Gobierno de este Colegio Provincial, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1979, se convocan elecciones para cubrir tres vacantes en la Junta de Gobierno de este Colegio Provincial, correspondiente una de ellas al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, otra

a Secretarios de segunda categoría y otra a Interventores. La convocatoria se formula con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los Colegios de 2 de febrero de 1978 y con sujeción al siguiente calendario electoral:

Fecha de la convocatoria y de iniciación del período electoral: 10 de septiembre de 1979.

Presentación de candidatos (art. 25.4): Hasta las diecinueve horas del día 27 de septiembre de 1979.

Proclamación provisional de candidatos (artículo 25.4): 6 de octubre de 1979, a las diecisiete horas.

Proclamación definitiva de candidatos (artículo 26.4): 20 de octubre de 1979, a las diecisiete horas.

Celebración de elecciones (artículo 27): A partir de las once horas del domingo 21 de octubre de 1979.

Todos los actos electorales tendrán lugar en la sede de este Colegio, calle Conde de Plasencia, número 1, primero, excepto la celebración de elecciones, que se efectuará en la sede del Colegio Nacional, calle Carretas, número 14, tercero, por resultar insuficiente el local de este Colegio Provincial.

El proceso electoral se ajustará a lo determinado en la sección tercera del capítulo II del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de 2 de febrero de 1978, "Designación de miembros directivos", artículos 22 al 31, inclusivos.

Si algún Cuerpo o categoría no concurre a la elección se convocarán de nuevo para dicho Cuerpo o categoría elecciones parciales, quedando mientras tanto sin la proporcional representación en la Junta de Gobierno.

Aparte las facultades concedidas al Presidente del Colegio en el artículo 28 del Reglamento, la Mesa Electoral resolverá las incidencias electorales, suplirá las lagunas reglamentarias y decidirá sobre cualquier tipo de cuestiones que pueda suscitarse como consecuencia de la aplicación del Reglamento de los Colegios.

Madrid, 25 de mayo de 1979.—El Presidente, Alejandro Iriarte y Pérez.
(G. C.—5.579) (O.—28.265)

AYUNTAMIENTOS

MAJADAHONDA

Por parte de doña Carmen Pardo Guallart se ha solicitado licencia para instalar tienda-exposición de cerámica y clases de cerámica, en la finca número 2 de la Urbanización "Las Huertas", de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Majadahonda, a 21 de mayo de 1979.
El Alcalde (Firmado).

(G. C.—5.562) (O.—28.232)

EL ALAMO

Por parte de don Miguel Angel Maroto Sevillano se ha solicitado licencia para traspaso de la cerrajería actualmente a nombre de doña Purificación Nieto Orgaz, que pasa a su esposo don Miguel Angel Maroto Sevillano, en la finca número 2 de la calle de la Virgen del Carmen, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alamo, a 22 de mayo de 1979.—El Alcalde (Firmado).
(G. C.—5.563) (O.—28.233)

Magistraturas de Trabajo**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 6.113/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Francisco Márquez Portillo, contra "Dissán", propietario Luis Panadero Díaz, sobre despido, con fecha 2 de marzo de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda promovida por Francisco Márquez Portillo, en reclamación por despido, contra Luis Panadero Díaz, debo calificar de improcedente el despido impugnado y, en su consecuencia, condenar a dicho demandado a readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, así como al pago del salario dejado de percibir desde la fecha del despido, 10 de octubre de 1978, hasta que la reamisión tenga lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506, abierta por esta Magistratura en el Banco de España, de esta capital, de la cantidad imputada de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100 conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 250 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127 (Recursos), abierta por esta Magistratura en la Sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle de Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Dissa" (Luis Panadero Díaz), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—3.152)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos números 705-24/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Soledad Gómez del Alamo y 18 más, contra "Confecciones Textiles Colmenar Viejo", sobre despido, con fecha 31 de octubre de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas promovidas por Soledad Gómez del Alamo, Leonor Gómez Sanz, María Dolores Jiménez Garrido, Pilar Gallego de la Morena, Amparo García Revilla, Isabel Camarero Sánchez, Remedios García Chlamonte Sánchez, Ariza, Ester Aragón Aparicio, Juana Ferosel Concha, María del Rocío Bautista Sánchez, María Vicente Fernández Biviano y Juana Lobato Santiago, cuyas circunstancias personales se expresan en sus demandas, y de las que no constan otras de especial mención, prestaron sus servicios para el empresario demandado Antonio Martínez Castaño, titular de la empresa denominada "Confecciones Textiles Colmenar Viejo" (nombre comercial), en reclamación por despidos, contra el empresario citado, debo declarar nulos los despidos impugnados y condenar al demandado a readmitir a las actrices en iguales condiciones que regían antes de los despidos y, asimismo, al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 18 de enero de 1978, hasta la de las readmisiones.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la

cuenta corriente número 97.506, abierta por esta Magistratura en el Banco de España, de esta capital, de la cantidad imputada de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100 conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 250 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127 (Recursos), abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle de Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a "Confecciones Textiles Colmenar Viejo", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 7 de diciembre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—3.153)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 188/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Carlos Leis Fernández, contra "Aisconsa", con fecha 28 de diciembre de 1978 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; visto el anterior escrito, únase a los presentes autos. Se tiene por solicitada la ejecución de la demanda, dese traslado de la copia del escrito presentado a la demandada para que en el improrrogable plazo de tres días justifique ante esta Magistratura la readmisión del trabajador o haga las alegaciones, tráigase los autos a la vista para dictar la resolución que proceda. Notifíquese.

Y para que sirva de notificación a "Aisconsa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de diciembre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—3.154)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 4.873/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Víctor Fresno Garzón, contra "Cohotel, Sociedad Limitada" y "Cored, S. L.", sobre despido, con fecha 20 de marzo se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión de Víctor Fresno Garzón por las empresas "Cored, S. L." y "Cohotel, S. L.", obligadas solidariamente, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con esta fecha; se fija, en resarcimiento de perjuicios, la indemnización de 17.500 ptas., a favor del trabajador citado; y se declara que la indemnización complementaria de los salarios de tramitación, alcanzarán desde la fecha del despido, 28 de noviembre de 1977, hasta la de este auto, a razón del salario mensual fijado en la sentencia.

Notifíquese este auto al Fondo de Garantía Salarial, al que se dará audiencia de lo actuado por el plazo de treinta días.

Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de lo que como Secretario doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Cohotel, S. L." y "Cored, S. L.", en ignorados paraderos, se expide la presente en Madrid, a 20 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—3.155)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 4.653/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Valentín del Olmo Martínez, contra "Moya, S. A.", sobre despido, con fecha 15 de enero de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 15 de enero de 1979.—Dada cuenta; y Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguido el contrato de trabajo del demandante Valentín del Olmo Martínez, con la demandada "Moya, S. A.", otorgándose al actor la indemnización de 70.000 pesetas (setenta mil pesetas), con independencia de los salarios de tramitación computados hasta la fecha de esta resolución.

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, don José Ramón López Fando, así lo mandó y firma; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Moya, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.379)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 4.539/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Tomasa Andújar Maroto, contra "Copam", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 28 de febrero de 1979.—Dada cuenta; y Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguido el contrato de trabajo de la actora Tomasa Andújar Maroto, con la demandada "Copam", otorgándose a la actora la indemnización de 253.000 pesetas (doscientas cincuenta y tres mil pesetas), con independencia de los salarios de tramitación computados hasta la fecha de esta resolución.

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, don José Ramón López Fando, así lo mandó y firma; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Copam", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.789)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 1.412/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Antonio Gómez Rufo, contra "Construcciones C. B. A., S. A.", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 15 de marzo de 1979.—Dada cuenta; y Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguido el contrato de trabajo del actor Antonio Gómez Rufo, con la demandada "Construcciones C. B. A., S. A.", otorgándose al actor la indemnización de 190.000 pesetas, con independencia de los salarios de tramitación computados hasta la fecha de esta resolución.

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, don José Ramón López Fando, así lo mandó y firma; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Construcciones C. B. A., S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.790)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos números 2.112-22/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Felipe Chicharro Ortega y otros, contra José Pérez Iglesias, sobre despido, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia del Magistrado número 11, ilustrísimo señor López-Fando.—En Madrid, a 8 de marzo de 1979.

Dada cuenta: Por recibida la anterior certificación de "Promotora Urbanizadora", únase a los autos de su razón, y visto su contenido, se decreta el embargo de los derechos que corresponden al ejecutado José Pérez Iglesias, sobre las parcelas adquiridas a "Promotora Urbanizadora, S. A.", siguientes:

a) Parcela número 209-A, de 690 metros cuadrados, de la Urbanización "Nueva Sierra", sita en Albalade de Zorita (Guadalajara), adquirida en 4 de julio de 1966 en el precio de 266.616 pesetas, del que al día de la fecha quedan por pagar cinco efectos por un importe total de 13.330,50 pesetas.

b) Parcela señalada con el número 195 de la misma urbanización, de una extensión de 1.050 metros cuadrados, adquirida en 4 de julio de 1966 en el precio de 405.720 pesetas, del que quedan por abonar seis efectos de 4.057,20 pesetas al día de la fecha.

c) Parcela señalada con el núm. 876-S, de igual urbanización, de 1.500 metros cuadrados, que adquirió el demandado con fecha 19 de noviembre de 1974 en el precio de 1.050.000 pesetas en las siguientes condiciones: Contado, 21.000 pesetas, y 100 letras de cambio de 10.290 pesetas cada una, con vencimientos mensuales sucesivos a partir del 7 de diciembre de 1974, sin que existan efectos impagados al día de la fecha, según se desprende de la certificación de la vendedora.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la empresa vendedora de las parcelas referidas.

Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima.—Doy fe, ante mí.

Y para que sirva de notificación a Consuelo Saavedra Ramírez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de marzo de 1979.—El Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—2.916)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos números 716-7/76, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Francisco Fernández Pérez y otros, contra "Oratecsa", sobre cantidad, se ha dictado auto por el Tribunal Central, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 9 de marzo de 1979.—La Sala, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba la improcedencia, por razón de la cuantía, del recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante, Francisco Fernández Pérez y Matías Medina Navarrete, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, de fecha 1 de octubre de 1977, a virtud de demandas por los mismos deducidas contra la empresa "Oratecsa", en reclamación sobre cantidad, y en su consecuencia, la firmeza de la sentencia de instancia.

Devuélvase los autos originales a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con certificación de la presente resolución.

Así lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.

Y para que sirva de notificación a "Oratecsa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 26 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.919)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos número 4.466/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Margarita García San Segundo, contra "Eumusic, S. A.", sobre resolución contrato, con fecha 14 de diciembre de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 14 de diciembre de 1978. Vistos por el ilustrísimo señor don José Ramón López-Fando Raynaud, Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, los presentes autos segui-

dos a instancia de Margarita García San Segundo (artísticamente Agata Lys), contra "Euromusic, S. A.", en reclamación por resolución de contrato; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Margarita García San Segundo, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que le unía con la demandada "Euromusic, S. A.", a la que condeno a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Margarita García San Segundo (artísticamente Agata Lys), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 10 de marzo de 1979.—El Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—2.920)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Angel García Aranzueque, contra "Silicatos Anglo-Españoles, S. A." y otro, en reclamación por enfermedad, se ha acordado notificar el auto de 12 de julio de 1978 del Tribunal Supremo, dado el ignorado paradero de "Silicatos Anglo-Españoles, S. A.", cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Auto.—Madrid, 12 de julio de 1978.—El anterior dictamen únese.

Resultando que el presente recurso de casación se preparó contra sentencia dictada en 13 de agosto de 1976 por la Magistratura de Trabajo de Madrid número 12, en juicio seguido entre Angel García Aranzueque y Mutualidad L. Químicas, sobre reclamación por invalidez absoluta, sin que el importe de las prestaciones anuales exceda de 500.000 pesetas, habiendo dictaminado el Ministerio Fiscal la procedencia de remitir los autos a la Magistratura de Trabajo de origen.

Considerando que el número 1 del artículo primero del Decreto-ley de 7 de junio de 1978, que entró en vigor el siguiente día 9, ha modificado la redacción del artículo 166, número primero del texto refundido del Procedimiento Laboral, en el sentido de que procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de 500.000 pesetas, y según el número 2 del propio artículo primero de aquel Decreto, los recursos de casación afectados por la nueva redacción, que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en la Sala VI del Tribunal Supremo y no hayan sido formalizados, se remitirán a las Magistraturas de Trabajo de procedencia, a fin de que las partes puedan entablar recurso de suplicación, si procede; por ello, como el presente recurso no se ha formalizado y la cuantía de la reclamación a que se refiere, calculada conforme al artículo 178 número tercero del mencionado texto refundido, no excede de pesetas 500.000, han de devolverse los autos a la Magistratura de origen, a los fines expuestos.

Declaramos que no es procedente el presente recurso de casación preparado contra la sentencia referida y mandamos devolver los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, a fin de que, en su caso, pueda entablar el de suplicación. Y se tienen por personados al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y al Letrado don José Ignacio Montejo Uriol, en nombre respectivo de la Mutualidad de Químicas y de Angel García Aranzueque.

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores expresados al margen del original al que me remito.

Y para que sirva de notificación a "Silicatos Anglo-Españoles, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura de Trabajo.

En Madrid, a 30 de enero de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—2.352)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Francisco Manuel Sánchez, contra "Lumitec, S. A.", en reclamación de despido, registrado con los números 2.764-5/78, se ha acordado notificar el siguiente:

Auto.—En Madrid, a 28 de febrero de 1979.—Por dada cuenta; y

Resultando que en la sentencia dictada en fecha 14 de octubre pasado, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda, declarándose nulo el despido del actor acordado por la empresa "Lumitec, S. A.", condenándose a la empresa a la readmisión del actor con abono de los salarios de tramitación;

Resultando que el actor comunicó a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que se le había negado por la empresa demandada la readmisión;

Resultando que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 22 de febrero actual, la parte actora insiste en su petición, no compareciendo la parte demandada;

Resultando que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

Considerando que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa "Lumitec, S. A." a Francisco Manuel Sánchez Aguilera la cantidad de 49.500 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que le han producido al negarle su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.

Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a "Lumitec, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 28 de febrero de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—2.922)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

**CEDULA DE NOTIFICACION
Y EMPLAZAMIENTO**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dic-

tada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luis Miñarro Soto, contra "Construcciones Porgan, Sociedad Limitada" y otros, en reclamación por invalidez y registrado con el número 1.894/78, rec. 48/79, se ha acordado notificar la providencia de esta fecha, dado el ignorado paradero de "Construcciones Porgan, S. L."

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor Parada Vázquez.—En Madrid, a 15 de marzo de 1979.

Dada cuenta del anterior escrito, únase al procedimiento de su razón. Se tiene por preparado en tiempo y forma por Luis Miñarro Soto recurso de casación, contra la sentencia dictada por esta Magistratura de Trabajo en el proceso presente y, en su virtud, emplácese a las partes para que personalmente o por medio de Procurador comparezcan ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes al de la fecha del emplazamiento.

Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima.—Firmado y rubricado, José Daniel Parada Vázquez.—Doy fe.—Ante mí.—Firmado y rubricado, Julián Pedro González Velasco.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a "Construcciones Porgan, Sociedad Limitada" se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Se pone en conocimiento de la referida parte que tiene a su disposición, en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia del escrito presentado.

En Madrid, a 15 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.165)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Trinidad López Ballesteros, contra Javier García Manzano, en reclamación por cantidad, registrado con el número 2.179/75, se ha acordado notificar la sentencia "in voce" de fecha 4 de noviembre pasado, dado el ignorado paradero de Javier García Manzano, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Javier García Manzano a que abone por los conceptos reclamados a Trinidad López Ballesteros la cantidad de 14.522 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a Javier García Manzano se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 5 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.171)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luis Saz Pérez, contra "Nucasa" (Daniel Rodríguez Núñez), en reclamación por cantidad y registrado con el número 3.174/76, se ha acordado notificar la sentencia "in voce" de fecha 22 de marzo actual, dado el ignorado paradero de "Nucasa" (Daniel Rodríguez Núñez), y cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Nucasa" (Daniel Rodríguez Núñez), director gerente, a que abone por los conceptos reclamados a Luis Saz Pérez la cantidad de pesetas 22.511.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.—Eustasio de la Fuente.

Y para que sirva de notificación en forma a "Nucasa" (Daniel Rodríguez Núñez), y en virtud de la providencia, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura.

En Madrid, a 5 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.172)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 12 DE MADRID**

EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Antonio Acosta Morales y José Antonio Acosta Morales, contra "Centro de Estudios 2.001, S. A." y "Sacnep, S. A.", en reclamación por despido, registrado con el número 893/77, se ha acordado notificar el auto de fecha 2 de mayo actual, dado el ignorado paradero de "Centro de Estudios 2.001, Sociedad Anónima" y "Sacnep, S. A.", cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Auto.—En Madrid, a 2 de mayo de 1978.—Por dada cuenta;

Resultando que en la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1977, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda y nulo el despido de los actores, condenándose a las empresas "Sacnep, S. A." a la readmisión de dichos actores, con abono de los salarios dejados de percibir desde el 5 de enero de 1977 hasta que se produzca la readmisión, declarando la responsabilidad solidaria de la empresa "Centro de Estudios 2.001, S. A." respecto de las obligaciones laborales nacida con anterioridad a la transmisión, absolviendo a la empresa "Dimani, S. A.";

Resultando que los actores comunicaron a esta Magistratura, dentro del plazo, que se les había negado por la empresa demandada la readmisión;

Resultando que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 19 de abril actual, las partes actoras insistieron en sus peticiones, no compareciendo las partes demandadas;

Resultando que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador, así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

Considerando que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas, y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación. El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid, ante mí, el Secretario, dijo: Abonen las empresas "Sacnep, S. A." y "Centro de Estudios 2.001, S. A." a Antonio Acosta Morales, 32.000 pesetas, y a José Antonio Acosta Morales, 34.000 pesetas como resarcimiento por el perjuicio que les han producido al negarles su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.

Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez,

Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a "Sacep, S. A." y "Centro de Estudios 2.001, S. A." se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 5 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.164)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

Proced. núm. 2.136/77, por despido.

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, se ha acordado notificar el siguiente:

Auto.—Madrid, a 20 de diciembre de 1977.—Por dada cuenta; y

Resultando que en la sentencia dictada en fecha 23 de septiembre pasado, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e improcedente el despido del actor, condenándose a la empresa "Talleres Luis Artiñano" a la readmisión de dicho actor, con abona de los salarios de tramitación hasta el 2 de noviembre que está trabajando en otra empresa;

Resultando que el actor comunicó a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que se le había negado por la empresa demandada la readmisión;

Resultando que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el 13 de diciembre actual, la parte actora insistió en su petición, no compareciendo la parte demandada;

Resultando que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador, así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

Considerando que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que soportaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

Su Señoría ilustrísima, ante mí, el Secretario, dijo: Abone Luis Artiñano, propietario de "Talleres Luis Artiñano", o Francisco Ponce Guillén la cantidad de 42.840 pesetas como resarcimiento por el perjuicio que le ha producido al negarle su readmisión, además de los salarios de tramitación hasta el 2 de noviembre, declarando resuelta la relación laboral.

Y para que sirva de notificación a Luis Artiñano, propietario de "Talleres Artiñano", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 5 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.170)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

En Madrid, a 5 de marzo de 1979.—En el proceso seguido a instancia de Juan Blanco Blanco, contra "Penthouse Ibérica, S. A.", por el concepto de cantidad, en el día 15 de julio de 1975 se ha dictado la siguiente:

Sentencia "in voce"

En Madrid, a 15 de julio de 1975.—El ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes; de

la una, y como demandante, Juan Blanco Blanco, asistido del Letrado don Francisco Hidalgo; y de la otra, como demandada, "Penthouse Ibérica, S. A.", que no compareció.

Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a "Penthouse Ibérica, S. A." a que abone por los conceptos reclamados a Juan Blanco Blanco la cantidad de 20.360 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como en el 153 de la ley de Procedimiento Laboral; lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Requejo Llanos (Rubricado).—Julían Pedro González Velasco.

Y para que sirva de notificación a "Penthouse Ibérica, S. A." expido la presente en Madrid, a 5 de marzo de 1979. El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—3.169)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 875/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Francisco Galán Lavado, sobre desempleo, se ha dictado providencia formalización, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta de la presentación del escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada que se encabezará con copia o testimonio de la resolución recurrida. Se tiene por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo, contra la sentencia dictada en este proceso, y dese traslado de aquél a la parte recurrida por medio de la copia que se adjunta, para que dentro del plazo de cinco días formule, si así le conviene, escrito de impugnación de tal recurso, que deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite, y una vez presentado dicho escrito o transcurrido el plazo, dese cuenta para proveer. Notifíquese a las partes.

Y para que sirva de notificación a "Disfrusa, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 9 de febrero de 1979.—El Secretario, Emilia Ruiz-Jarabo.

(B.—2.386)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 3.086-7/78, seguidos ante al Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Florencio García Magro, contra "Aislamientos Térmicos, S. A.", sobre despido, con fecha 16 de septiembre de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro improcedente el despido de los actores Florencio García Magro y Juan Oliva González, acordado por la empresa "Aislamientos Térmicos, S. A.", a la que se condena a que los readmita en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, y al pago del importe del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido y hasta que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo de la número 13; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Aislamientos Térmicos, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1979.—El Secretario, Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

(B.—2.663)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.448/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Juan Salido Leal, contra "Industrias del Centro, S. A.", sobre cantidad, con fecha 31 de octubre de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la empresa "Industrias Plásticas del Centro, S. A." a pagar al actor Juan Salido Leal la cantidad de ciento treinta y una mil pesetas (131.000 pesetas) por los conceptos expresados en su demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo de la número 13; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "R. L. de Industrias Plásticas del Centro, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1979.—El Secretario, Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

(B.—2.664)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.905/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Asensio Ibernón Navarros, contra "Exma, Sociedad Anónima" y otros, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro nulo el despido del actor Asensio Ibernón Navarros, acordado por la empresa "Exma, S. A.", a la que se condena, así como a José García Colomer, Antonio Roldán Garrido y "Columba, S. A.", éstos en su condición de interventores de la suspensión de pago de aquélla, a que lo readmitan en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél y al pago del importe del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido y hasta que la readmisión tenga lugar.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el de-

pósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Antonio López Delgado, Magistrado de Trabajo de la número 13; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Antonio Roldán Garrido, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1979.—El Secretario, Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

(B.—2.665)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 450/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de María Teresa Payero Morán, contra Mario Bárcena Araujo, sobre cantidad, con fecha 28 de abril de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la empresa Mario Bárcena Araujo a pagar a la actora María Teresa Payero Morán la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas (240.000 pesetas).

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia; lo pronuncio, mando y firmo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Mario Bárcena Araujo, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1979.—El Secretario, Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

(B.—2.666)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 2.602 al 32/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Consuelo Sedfa Chic y 30 más, contra "Ingetel, S. A.", sobre cantidad, con fecha 21 de noviembre de 1978 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que debo condenar y condeno a la empresa "Ingetel, S. A." a pagar a los actores que seguidamente se dirán, por los conceptos expresados en sus iniciales escritos de demanda, las cantidades siguientes:

A Consuelo Sedfa Chic, 81.020 pesetas; a María Josefa Ruiz Elvira, 82.135 pesetas; a Manuela Sáez Romera, pesetas, 104.748; a Juana Bejarano Aparicio, 75.686 pesetas; a Rafael Villaba Garrido, 74.583 pesetas; a Javier Coello, pesetas 58.255; a Amalia García Cabello, 34.959 pesetas; a Dolores Palomar Bello, 64.700 pesetas; a Conchita García Elvira, 54.789 pesetas; a Asunción Sánchez Juárez, 66.627 pesetas.

A María del Carmen Ruiz Martínez, 76.728 pesetas; a Graciano Molina Peláez, 61.514 pesetas; a Mercedes Jarillo Avila, 83.705 pesetas; a Consuelo Gallardo Alonso, 54.332 pesetas; a Encarnación Iñigo Fernández, 73.117 pesetas; a Angelita Arribas Collado, 73.096 pesetas; a María Jesús Iñigo Collado, 78.186 pesetas; a José Angel Vaquero, 62.354

pesetas; a Vicente Nieves Valle, 161.084 pesetas; a Teresa Moreno Sáez, 117.752 pesetas.

A Justa Peña Sánchez, 66.637 pesetas; a María Antonia Soriano Paredes, 80.771 pesetas; a Rosalía Rodríguez Cortijo, 35.811 pesetas; a María Dolores Rojo Damián, 79.676 pesetas; a Ramón Ramírez Arroyo, 73.337 pesetas; a María Antonia Vicente Rivas, 79.034 pesetas; a Virgilio José Segovia Montero, 27.132 pesetas; a Silvestre Barato Ramírez, 79.976 pesetas; a Aurelio Criado Criado, 73.307 pesetas, y a María Soledad Sáez Romeral, 25.049 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia: lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Ingetel, S. A.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado). (B.—3.249)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo de la número 18 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso registrado en esta Magistratura de Trabajo con los números 2.286, 2.303 y 3.123-4 de 1977, seguidos a instancias de Fernando Echarri Fernández y otros, contra "Club Valdemolinos, S. A.", en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

Bienes que se subastan

Terreno en término de Chinchón, a los sitios "Camino de Morata", "Valdemolinos", "Navazuelas" y "Cañada de las Matas"; de haber 100 hectáreas, equivalentes a 1.000.000 de metros cuadrados; forma un polígono irregular bajo los siguientes linderos: Norte, "Cañada de las Matas" y Francisco Gómez Haro; Sur, con "Las Navazuelas", finca de donde se segrega y parcelas 379, 210, 208, 206, 203, 200, 197, 196, 195, 192, 191 y 190; Este, camino de la "Cañada de las Matas" y resto de la finca de donde se segrega, y parcelas 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 380. Todas las parcelas relacionadas están comprendidas dentro del polígono 4; existiendo dentro de la parcela descrita varios enclaves de particulares. Tasado en 58.217.200 pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura de Trabajo, en tercera subasta, el día 26 de julio, señalándose como hora la de las once de la mañana, y se celebrará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.
2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de la segunda subasta.
3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el aludido depósito.
4.ª Que la subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana.

7.ª Que en esta tercera subasta los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber al deudor el precio ofrecido, para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore las posturas últimas, haciendo el depósito legal.

8.ª Que en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir adjudicación o administración de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, suplidos por certificación del Registro y certificación de cargas, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid, a 27 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—927)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 18 DE MADRID

EDICTO

Don Vicente Conde Martín de Hijas, Magistrado de Trabajo de la número 18 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso registrado en esta Magistratura de Trabajo con el número 823 de 1978, seguido a instancias de Miguel Balade Casado, contra "Promociones y Construcciones Miral, S. A.", en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

Bienes que se subastan

Parcela de terreno, sita en la Urbanización denominada "Monte Calderón", del término de Casals de Talamanca (Guadalajara), bajo el núm. 682, con una superficie de 1.216 metros cuadrados; lindando: en su frente o Noroeste, a la calle de la Urbanización, derecha, entrando, parcela número 682-A; izquierda, parcela 681, y fondo, parcela 645, 608.000 pesetas.

Parcela de terreno sita en la Urbanización denominada "Monte Calderón", del término de Casals de Talamanca (Guadalajara), bajo el número 682-A, con una superficie de 1.445 metros cuadrados, lindando: frente u Oeste, calle de la propia urbanización; derecha, entrando, parcela 683; izquierda, parcela 682, y fondo, parcelas 645 y 646, 722.500 pesetas.

Parcela de terreno, sita en la Urbanización denominada "Monte Calderón", del término de Casals de Talamanca (Guadalajara), con una superficie de 1.001 metros cuadrados, y reseñada la referida parcela bajo el número 683, lindando: frente u Oeste, a calle de propia urbanización; derecha, entrando, parcela 647; izquierda 682-A, y fondo con parcela 646, 500.500 pesetas.

Total: 1.831.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de audiencias de esta Magistratura en primera subasta el día 18 de junio; en segunda subasta, el día 11 de julio, y en tercera subasta, el día 6 de agosto, señalándose como hora para todas ellas las once de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando el principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente, en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar depósito.

4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.

6.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

8.ª Que en todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

10. Que los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, suplidos por certificación del Registro y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

11. Que el precio de los mismos deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del mismo.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid, a 17 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (C.—861)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de primera instancia número uno, en el juicio ejecutivo número mil doscientos diecisiete de mil novecientos setenta y siete, promovido por "S. Torras Domenech, Sociedad Anónima", contra "Arigrafía, Sociedad Anónima", sobre pago de cantidad, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que al final se expresan, que han sido tasados en la cantidad de seiscientas ochenta y cinco mil pesetas, en su conjunto.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, el día veintinueve de junio próximo, a las once de su mañana, previéndose a los licitadores:

Que los expresados bienes salen a subasta por primera vez y por el tipo en

que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes objeto de subasta

Una máquina marca "Albert", para impresión plana, de 41 por 55 centímetros. Una máquina tipo minerva, marca "Heidelberg", de aspas, automática.

Una máquina también tipo minerva, marca "Heidelberg", de aspas, automática.

Una máquina de escribir eléctrica, marca "Adler", tipo 151-D.

Una calculadora marca "Adler", eléctrica.

Una calculadora marca "Monroe", eléctrica, tipo 1.320.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez (Firmado). (A.—20.154)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

Don José de Asís Garrote, accidentalmente Magistrado-Juez de primera instancia número tres de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número ciento cuarenta y dos de mil novecientos setenta y siete, se tramitan autos a instancia de "Diner's Club Español", y en su nombre el Procurador don Julián Testillano y Dardé, contra don Oscar Cabrera Pinto, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta, por primera vez, los bienes embargados como de la propiedad del demandado que después se describirán, habiéndose señalado para que la misma tenga lugar el día diez de julio próximo, a las once horas, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, sin número, de esta capital, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio, veinticinco mil pesetas.

Finca subastada

Tierra en Cuesta Jaide, término municipal de Teguipe, señalada con el número 31, y superficie 500 metros cuadrados. Linda: Norte y Sur, resto de la finca matriz; Este, camino particular, y Oeste, barranco público.—Las medidas lineales de sus linderos son: 32,5 metros Norte; Sur, 30 metros; Este, 23 metros; y Oeste, 10 metros; el ángulo Oeste, Norte y el Este Norte dista respectivamente, 119 y 120 metros del linderos Norte de la finca matriz. Inscrita al folio 100, tomo 495 del Registro Civil de Propiedad de Arrecife de Lanzarote.

Dado en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—20.105)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número tres de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número mil seiscientos sesenta y cuatro de mil novecientos setenta y seis,

se tramitan autos a instancia de "Financiera Algamar, S. A.", y en su nombre el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, contra don Carmelo Fernández Blanco, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes embargados como de la propiedad del demandado que después se describirán, habiéndose señalado para que la misma tenga lugar el día trece de julio, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, sin número, de esta capital, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento efectivo del tipo de segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Y que la finca de que se trata es la siguiente, valorada en tres millones ochocientos mil pesetas:

Local destinado a garaje, sito en la planta sótano, con acceso por rampa, desendiendo desde la planta baja de la casa número 33 de la calle de Bernardina García, con una superficie de 399 metros cuadrados y 75 decímetros cuadrados, que linda: al frente, con la calle de su situación; derecha, entrando, terrenos de Ignacio López y Enrique Casanova; izquierda, terreno de Magín Calvo y señores de Guzmán y Morán, y fondo, local comercial de sótano.

Los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación registral, se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en el sitio público de este Juzgado, expido el presente, que firmo en Madrid, a once de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado). (A.—20.021)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

Por así haberlo acordado el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número cuatro de Madrid, en providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio ejecutivo número mil setecientos veintitrés del año mil novecientos setenta y ocho-B-uno, seguidos a instancia del "Banco de Santander, S. A. de Crédito", representada por el Procurador señor Hidalgo Senén, contra don Clemente del Castillo García, viudo de doña María del Carmen Romero Fernández, sobre reclamación de doscientas treinta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos, mediante la presente cédula se pone en conocimiento de los herederos desconocidos de la citada doña María del Carmen Romero Fernández la existencia del procedimiento judicial antes descrito, así como el haberse trabado embargo sobre el piso sito en la calle de Ferrer del Río, número veintiuno, cuarto izquierda, escalera A (Madrid), y sobre una tierra en término de Villamanta, al sitio del Barranco de las Monjas o Camino de Villamantilla. De todo lo cual se les da conocimiento mediante el presente edicto, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este Juzgado (sito en la plaza de Castilla, sin número, Madrid) a alegar lo que estimen conveniente a su derecho, con apercibimiento, si no lo hacen, de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado-Juez (Firmado).

(A.—19.451)

JUZGADO NUMERO 4 (A)

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número cuatro (A) de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos bajo el número mil doce de mil novecientos setenta y ocho, a instancia de don Eugenio Ferrer Díaz, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, contra don José Fernández Alcaraz, sobre reclamación de un millón veintinueve mil seiscientos ochenta y tres pesetas, más intereses legales, gastos y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes muebles embargados al demandado, y que se encuentran depositados en poder del mismo, vecino de Alcalá de Henares, en la calle de Gran Canal, cinco, tercero, y que son los siguientes: Una furgoneta marca "Mercedes-Benz", matrícula M-746.437.

Un televisor sin marca, de 24 pulgadas.

Cinco módulos color verde (tresillo).

Un mueble-bar.

Una nevera de capacidad 180 litros, marca "Fagor"; y

Una lavadora automática marca "Kelinor".

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, el día veintiocho de junio próximo, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesetas, en que fueron tasados los expresados bienes muebles.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario, Juan José Vizcaíno.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, José de Asís.

(A.—19.975)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Don José Moreno Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número cinco de Madrid.

Por el presente edicto hago saber: Que por proveído de esta fecha, dictado en autos de juicio ejecutivo número sesenta y seis de mil novecientos setenta y siete-E, seguidos a instancia de "Montajes Eléctricos Garrote", contra "Sociedad Anónima Sace", se ha acordado sacar en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, el bien inmueble que después se dirá, el cual ha sido tasado pericialmente en la suma de doscientos dieciocho millones ciento cincuenta mil ciento sesenta y seis pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día once de julio próximo, a las doce horas, y se registrará por las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, un diez por ciento del precio de tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; podrá hacerse el remate en calidad de ceder los bienes a tercero; los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, previniéndose que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continua-

rán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyo total importe hará efectivo el rematante dentro del término de ocho días.

Finca objeto de subasta

Finca sita en la calle del General Sanjurjo, número 10, de esta capital, dedicada a la explotación del "Hotel Sace", con todos los servicios inherentes al mismo. Se halla compuesto dicho edificio de dos plantas sótanos, una baja y ocho pisos altos. Inscrita en el Registro de la Propiedad número seis de Madrid, con el número 4.832, al tomo 791, folio 89.

Dado en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—19.940)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Don José Moreno Moreno, Magistrado-Juez de primera instancia número cinco de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número mil ciento treinta y seis de mil novecientos setenta y ocho-A, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor Tejedor Moyano, en nombre y representación de don Santiago González Huertas, contra don Antonio Sánchez Mengual, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por lotes, los bienes siguientes, embargados al ejecutado:

Lote primero

Un camión trailer "Barreiros", matrícula M-2188-AV.

Lote segundo

Una grúa marca "Barreiros", matrícula M-8284-AP.

Lote tercero

Un tractor "Barreiros", matrícula número M-1929-V, con plataforma número M-7830-R.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, segunda planta, se ha señalado el día veintiocho de junio próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para esta subasta el de ciento veinticinco mil pesetas, para el lote primero; ciento setenta y cinco mil pesetas, para el lote segundo, y doscientas mil pesetas, para el lote tercero, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del lote en que se tome parte.

Segunda

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente, en la Secretaría del Juzgado, el diez por ciento del tipo correspondiente al lote en que se tome parte, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Los bienes que se subastan se encuentran en poder de don Antonio Sánchez Mengual, calle Joaquín Soler, número dos, de esta capital.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado). El Juez de primera instancia (Firmado). (A.—19.727)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número seis de esta capital, en juicio ejecutivo número setecientos diecinueve de mil novecientos setenta y ocho, promovido por el Procurador señor Lloréns, en nombre de "Lisban, S. A., Cía. de Leasing", contra don Federico Cantero Buitrón, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en

pública subasta y por segunda vez, la siguiente:

Nave industrial en Torrejón de Ardoz, dentro del Polígono Industrial "Torrejón", enclavada en el bloque IX y en cuyo plano de ordenación figura señalada como parcela número 61 B, de figura rectangular. Consta de planta baja, que mide 876 metros cuadrados; una entreplanta, que ocupa 39 metros también cuadrados, que se destinará a vestuario, y de una planta alta en fachada, destinada a oficinas y otros servicios, de 135 metros cuadrados. En la planta baja están comprendidos los servicios para el personal. Dispone, además, esta nave de un solar al frente, que sirve de aparcamiento, de 84 metros 60 decímetros cuadrados, y de un patio al fondo, de 444 metros 40 decímetros también cuadrados, así como de los servicios generales de agua, luz y alcantarillado, siendo de medianería con las naves colindantes los muros laterales. Toda la finca ocupa una superficie de 1.405 metros cuadrados, y linda: Norte, en línea recta de 14,10 metros, calle de la Fragua; Este, en línea recta de 99,64 metros, parcela 71 A, de don Federico Cantero Cid y doña Margarita Cafarotti; Sur, en línea recta de 14,10 metros, resto de la finca de la que se segregó el solar, y Oeste, en línea recta de 99,63 metros, nave 71 C, de don Federico Cantero Cid. Inscrita en el tomo 2.015 del archivo, libro 195 de Torrejón de Ardoz, folio 129, finca 13.924, inscripción segunda.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Castilla, segunda planta, se ha señalado el día once de julio próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar:

Que dicha nave sale a subasta en la suma de ocho millones ciento cuarenta y seis mil cincuenta pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera, no admitiéndose postura alguna que no cubra sus dos terceras partes.

Que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador capeta como bastante la titulación.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para publicar en el "Boletín Oficial del Estado", BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, a ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—19.891)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

Don Antonio Martínez Casto, Magistrado-Juez de primera instancia del número nueve de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos número ciento treinta y siete de mil novecientos setenta y seis-H, promovidos por el Procurador señor Jimeno, en nombre de "Financiera Seat", contra don Julián Luis Colastra Guzmán y don Julián Colastra Eugena, en los que he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Un automóvil marca "Renault", modelo R-12, matrícula SE-182.019, tasado en cuarenta mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en Madrid, plaza de Castilla, tercera planta, se ha señalado el día dos de julio próximo y hora de las once de su mañana.

Se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta será requisito previo depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento pú-